



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**LA INTERVENCIÓN DEL EXTRANEUS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO EN
EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN PERÚ, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

GARCIA SANCHEZ, FLOR MARIELA

ORCID:0000-0003-0422-5568

ASESOR

URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID:0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0545-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:06** horas del día **17** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA INTERVENCIÓN DEL EXTRANEUS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN PERÚ, 2024**

Presentada Por :
(3106181001) **GARCIA SANCHEZ FLOR MARIELA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **16**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA INTERVENCIÓN DEL EXTRANEO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN PERÚ, 2024 Del (de la) estudiante GARCIA SANCHEZ FLOR MARIELA, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 18 de Diciembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

El presente Tesis lo dedico en especial a mis padres, toda vez que, por ellos me dieron su apoyo incondicional, que su amor y esfuerzo me motivó a seguir en este camino de aprendizaje y éxito. Así mismo, este trabajo lo dedico a mis queridos hermanos, quienes son Betzabet, Beatriz, Ciro, Daysi y a mi pequeña sobrina Chaska, quienes me han apoyado en todo momento hasta obtener este logro.

AGRADECIMIENTO

Agradecer en primer lugar a Dios, por darme el espíritu de lucha, agradecer a mis padres quienes fueron el pilar de este proceso de desarrollo profesional y el apoyo económico moral que me han brindado. Gracias a los seres queridos de mi entorno que no dudaron de mí y me motivaron a salir adelante.

INDICE GENERAL

CARATULA	i
ACTA	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi
LISTA DE TABLAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivo general	3
1.5. Objetivo específico	3
II MARCO TEORICO	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Marco Teórico	10
2.2.1. Delitos Contra la Administración Pública.....	10
2.2.2. El Delito de Negociación Incompatible en las Contrataciones del Estado	12
2.2.2.1. Concepto del Delito de Negociación Incompatible.....	12
2.2.2.2. Tipo penal del Delito de Negociación Incompatible.....	13
2.2.2.3. Base Legislativa del Delito de Negociación Incompatible.....	14

2.2.2.4. Artículo 399° del Código Penal Peruano.....	16
2.2.2.5. Elemento del tipo penal	16
2.2.2.5.1. Tipicidad objetiva	16
a) El verbo rector, interesarse	17
b) Provecho propio o de tercero.....	19
c) Objeto del delito	19
d) Bien jurídico protegido.....	19
e) El Sujeto activo.....	20
f) El Sujeto pasivo	21
2.2.2.5.2. La Tipicidad subjetiva	21
2.2.2.5.3. Doctrina jurisprudencial	23
2.2.2.6. La infracción del deber	23
2.2.2.6.1. Concepto	23
2.2.2.6.2. Relevancia en el Delito de Negociación Incompatible.....	24
2.2.2.6.3. Aspectos de la Infracción del Deber.....	25
2.2.6. El extraneus como participe en el delito de negociación incompatible.....	25
2.2.6.1. El extraneus frente al delito de negociación incompatible	26
2.2.6.2. El derecho penal frente a la participación del extraneus	26
2.2.8. Principios Constitucionales en las Contrataciones del Estado.	30
2.2.8.1. Debido Proceso.....	31
2.2.8.2. El principio de Imparcialidad	31
2.2.8.3. Principio de Transparencia	32
2.2.8.4. Principio de Igualdad y No Discriminación	33
2.2.8.5. Principio de Eficiencia	33
2.2.8.6. Principio de Legalidad.....	33
2.2.8.7. Principio de Publicidad.....	33
2.2.8. Marco Conceptual.....	35

2.3.	Hipótesis	37
2.3.1.	Hipótesis general	37
2.3.2.	Hipótesis específico	37
III	METODOLOGÍA.....	37
3.1.	Nivel, tipo y diseño de investigación.....	37
3.1.1.	Tipo de investigación	37
3.1.1.	El Nivel de la investigación.....	38
3.1.2.	El Diseño de la investigación	38
3.2.	Población y muestra	39
3.3.	Definición y operacionalización de la variable	39
3.3.1.	Definición de la variable.....	39
3.3.2.	Operacionalización de la variable.....	39
3.4.	Técnicas e instrumento de recolección de información.....	40
3.5.	Método de análisis de datos.....	40
3.6.	Aspectos éticos	40
3.6.1.	Principio de Justicia.....	41
3.6.2.	Principio de Integridad y honestidad	41
IV.	RESULTADOS	42
4.1.	Cuadro de resultados obtenidos de las fichas bibliográficas	42
V.	DISCUSIÓN	46
VI.	CONCLUSIONES	49
VII.	RECOMENDACIONES	51
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
	ANEXO	58
	Anexo 1. Matriz de Consistencia.....	59

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	61
Anexo 3: Declaración de Compromiso ético.....	64

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 resultados	42
Tabla 2 resultados	43

RESUMEN

El proyecto de tesis que se ha realizado tuvo como problema, ¿Cuál es la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú ?, así como la problemática fue ¿Qué derechos Constitucionales vulnera el funcionario o servidor público al interesarse a favor del extraneus en las contrataciones del Estado?, para poder resolver y responder a la problemática formulada se ha tenido como objetivo general Identificar cuál es la función que cumple el extraneus en las contrataciones del Estado dentro del delito de negociación incompatible, mientras que en el objetivo específico fue determinar la intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible en Perú 2024 y determinar cuál es el derecho Constitucional vulnerado en las Contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú 2024. Además, para el mejor desarrollo de la tesis la metodología utilizada fue de tipo de investigación básica, de nivel descriptiva, con diseño de investigación no experimental de corte longitudinal. Respecto a la definición y operacionalización de la variable se desarrolló respecto a la intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible. La técnica e instrumento de recolección de información fue la ficha de registro de datos, lo cual esta técnica ayudó a analizar documentales externos respecto a la búsqueda y consulta de libros, autores, tesis y revistas con el fin de obtener información relevante contenida en los documentos.

Palabras clave: Negociación incompatible, interés indebido, probidad, derechos, infracción, intraneus, extraneus.

ABSTRACT

The thesis project that has been carried out had the problem: What is the intervention of the extraneous in State procurement in the crime of incompatible negotiation in Peru? What Constitutional rights does the public official or servant violate by taking an interest in favor of the extraneous? in State contracting? In order to resolve and respond to the formulated problem, the general objective has been to identify what function the extraneous performs in State contracting within the crime of incompatible negotiation, while in The specific objective was to determine the intervention of the extraneous in state procurement in the crime of incompatible negotiation in Peru 2024 and to determine which Constitutional right was violated in State Procurement in the crime of incompatible negotiation in Peru 2024. Furthermore, for the better development of the thesis, the methodology used was basic research, descriptive level, with a non-experimental longitudinal research design. Regarding the definition and operationalization of the variable, it was developed with respect to the intervention of the extraneous in state contracting in the crime of incompatible negotiation. The technique and instrument for collecting information was the data registration form, which this technique helped to analyze external documents regarding the search and consultation of books, authors, theses and magazines in order to obtain relevant information contained in the documents. .

Keywords: Incompatible negotiation, undue interest, probity, rights, infringement, intraneous, extraneous.

I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Según Bruno, (2023) “el delito de negociaciones incompatibles describe la conducta del funcionario público que interviene en un acto de su competencia en el cual tiene un interés de carácter privado”, (p. 6). Bajo esta premisa se entiende que el delito de negociaciones incompatibles se refiere a la conducta del funcionario público que participa en un acto de su competencia en el que tiene un interés personal. Este comportamiento genera un "desdoblamiento de la personalidad" del agente, quien actúa simultáneamente como representante del Estado y como individuo interesado en el resultado del acto. Un ejemplo de esta conducta sería el caso de un funcionario administrativo que, siendo propietario de acciones en una empresa constructora, decide otorgar un contrato de obra pública a dicha empresa. Sin embargo, según la normativa vigente en diversas legislaciones, no basta con que exista un conflicto de intereses; también es necesario que el funcionario actúe con la intención de obtener un beneficio personal. Dicho de otro modo, el agente debe actuar de manera desleal al priorizar su interés privado por encima de los intereses públicos que tiene la responsabilidad de gestionar.

De lo referido, es de conocimiento que, en el delito de negociación incompatible dentro de las contrataciones del Estado los funcionarios públicos aprovechando de su cargo para favorecer a terceros vulneran los derechos y principios constitucionales, los mismos que regulan el correcto funcionamiento de las contrataciones del estado. Es así que, se tiene que explicar cómo es que el funcionario o servidor público, dentro de sus funciones puede contemplar en interesarse o favorecer para sí o para un tercero vulnerando la ética profesional así como los derechos y deberes que los regula la Constitución y las Leyes.

Arismendis (2018), manifiesta que en el delito de negociación incompatible se observa las infracciones cometidas por servidores públicos o personas vinculadas al sector público que, aprovechando su cargo, actúan de manera ilegal en perjuicio del interés general.

Para ofrecer una definición del delito de negociación incompatible dentro de las contrataciones del Estado, que es el propósito principal de este trabajo, es necesario, en primer lugar, entender en qué radica su carácter ilícito.

Es por ello que la investigación a realizarse será en Perú 2024, donde se podrá investigar y explicar bajo esta tesis el interés para sí o para un tercero, donde vulnera los principios y derechos constitucionales que rigen el correcto funcionamiento y adecuado accionar de los funcionarios públicos; lo cual, en delitos especiales se determinara de acuerdo a los criterios o teorías respecto al tema en estudio, además el autor responderá al delito especial propio si es únicamente el sujeto que cumple con los elementos del tipo, es decir, el intraneus que tiene el deber de tener una adecuada conducta dentro de una institución pública, así como el debido cumplimiento a los principio de la legalidad, debido proceso, correcto funcionamiento de la administración pública, el principio ético como es la probidad, justicia y equidad, igualdad ante la ley y en específico será identificar si el extraneus; es decir, el particular quien no tiene un deber funcional, cuál es la participación dentro de las contrataciones del estado donde el funcionario público quebranta su deber de probidad y favorece al tercero de manera directa o indirecta, toda vez que el extraneus se beneficia del actuar del funcionario público, quien vulnera los principios Constitucionales para su provecho personal o para un tercero.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú?

¿Qué derechos Constitucionales vulnera el funcionario o servidor público al interesarse a favor del extraneus en las contrataciones del Estado?

1.3. Justificación de la investigación

Según Real, (2023) hay una clara definición que la justificación “debe demostrar la viabilidad, pertinencia o importancia de realizar dicha investigación”. (p. 5)

Es así que, debemos de tener en cuenta que toda investigación tiene como propósito resolver un problema, por lo que es imprescindible justificar o explicar las razones que hacen que dicho problema sea digno de ser investigado.

El trabajo de investigación se justifica porque se busca explicar respecto al delito de Negociación Incompatible, que es perpetrado por funcionarios y servidores públicos de distintos niveles, quien comete actos contrarios a sus funciones, así vulnerando los deberes éticos y morales que la Constitución lo confiere. Por tanto, en Perú 2024, continúa enfrentando retos significativos en la lucha contra la corrupción, especialmente en el ámbito de las contrataciones

del Estado. El año 2024 es un momento oportuno para abordar este tema, ya que las reformas políticas y judiciales en curso pueden ofrecer un contexto ideal para introducir mejoras en las normativas existentes. Esta investigación puede contribuir a la comprensión de las lagunas normativas o los desafíos prácticos que enfrentan las autoridades al tratar de combatir el delito de negociación incompatible y la intervención del extraneus. Lo cual esta investigación tiene la finalidad de explicar que la corrupción en las contrataciones públicas afecta directamente la eficiencia del Estado, la correcta utilización de los recursos públicos y la confianza ciudadana en las instituciones. El análisis de cómo la intervención del extraño influye en el delito de negociación incompatible en las contrataciones del Estado genera una desconfianza generalizada en la ciudadanía.

1.4. Objetivo general

Identificar cuál es la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado dentro del delito de negociación incompatible y la vulneración de los derechos Constitucionales por parte del Intraneus.

1.5. Objetivo específico

- Determinar la intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible en Perú 2024
- Determinar cuál es el derecho Constitucional vulnerado en las Contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú 2024.

II MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacional

Rodriguez y Cueto (2019), en su tesis para optar el grado de Licenciado por la Universidad de Chile, titulado; “El delito de negociación incompatible en la reforma legal”. Tuvo como objetivo principal analizar este delito, comparándolo con la redacción del artículo anterior a la reforma, enfatizando los problemas y alcances que pueda presentar la nueva redacción del delito, especialmente al incluir a nuevos autores dentro del tipo que modifican la naturaleza y el bien jurídico del delito. La metodología utilizada fue un enfoque analítico para estudiar las reformas legales en profundidad. La Discusión fue el análisis de cómo las reformas legales han modificado la tipificación del delito de negociación incompatible en el sistema legal peruano. Las autoras podrían discutir si las reformas mejoraron la precisión en la definición del delito, ampliaron su alcance o ajustaron las sanciones de manera más efectiva para combatir la corrupción. Este análisis podría centrarse en los cambios legislativos específicos y evaluar si realmente contribuyen a una mayor claridad o eficacia en la persecución del delito. Asimismo, la conclusión que ha arribado fue que el delito de negociación Incompatible se configura como un delito especial propio, de mera actividad y de peligro abstracto, cuyo objeto de imputación es el acto, contrato u operación del cual se toma interés donde se configura como un delito de infracción de deber, esto significa el que el tipo se ve realizado al infringirse el deber, en este caso el deber de lealtad.

Binci (2020), en su tesis de grado de Doctor de la Universidad de Argentina, un estudio titulado “La Responsabilidad Penal del Funcionario Público en el Derecho Argentino”. Tuvo, como objetivo el Análisis jurisprudenciales, analizar las leyes y regulaciones que establecen y definen la responsabilidad penal de los funcionarios públicos y entre las discusiones en esta tesis fue el análisis crítico de cómo la normativa vigente en Argentina regula la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, toda vez que, se puede incluir una discusión sobre la claridad y eficacia de las leyes, así como la congruencia entre la teoría legal y su aplicación práctica. En las conclusiones sostiene que, el bien jurídico protegido es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración pública, lo que implica que la actuación de los servidores públicos no sólo sea, sino que se encuentre protegido de toda sospecha de parcialidad. Que este

delito en el Código Penal Argentino, no exige necesariamente que haya un perjuicio para el Estado, ni lucro personal del autor, sino que resulta suficiente la inclinación de esté demostrada en beneficio de un tercero en una negociación, aunque también salga favorecida la entidad estatal. Sanciona el actuar interesado del funcionario cuando pone en peligro o lesiona la imparcialidad de la administración pública.

Oranguren (2019) en su tesis de Magíster de la Universidad de Chile titulada: “El delito de Administración desleal en Chile” donde tuvo como objetivo es analizar y comprender la aplicación y el impacto del delito de administración desleal en el contexto jurídico chileno, donde busca el impacto en la práctica judicial investigando cómo se aplica en la practica judicial y qué desafíos enfrentan los operadores jurídicos. La metodología utilizada fue en un enfoque cualitativo y doctrinario, donde ha realizado el análisis jurídico-dogmatico, así como el estudio de jurisprudencias. En la discusión la tesista refiere que busca ofrecer una visión crítica y fundmanetada sobre el delito de administración desleal en Chile, identificando problemas en la normativa y su aplicación, y proponiendo soluciones para mejorar el sistema legal y su efeicacia en la prevención y sanción de este tipo de conducta. Donde concluye que existen ambigüedades y limitaciones en la definición y alcance del delito de administración desleal en la legislación chilena. Estas deficiencias pueden afectar la claridad y la aplicación uniforme de la ley. Lo cual es necesario reformar la legislación para hacerla más específica y adaptada a las realidades actuales del entorno empresarial. Las reformas podrían incluir una definición más precisa del delito, la inclusión de nuevas formas de conducta desleal y la actualización de las sanciones.

Rusca (2023) en su artículo científico de Doctor de la Uiversidad Austral de Chile Titulada “el delito de negociaciones incompatibles con la función pública: una reconstrucción de su ilicitud como puesta en peligro contra la voluntad estatal”, tuvo como objetivo analizar y reconstruir el delito de negociaciones incompatibles con la función pública desde una perspectiva de política criminal, centrándose en su ilicitud como una amenaza contra la voluntad estatal. La metodología aplicada fue doctrinal y analítica, enfocada en el estudio teórico y crítico del delito de ngociaion incompatible. Donde la discusión arribada fue cómo el delito de negociaciones incompatibles con la función pública debe ser comprendido en términos de su ilicitud. Se examina cómo estas negociaciones afectan la función pública y la administración estatal, poniendo en peligro los principios de integridad y objetividad que deben guiar el ejercicio de la función pública. Toda vez que, uno de los puntos centrales es la reconstrucción

de la ilicitud del delito como una amenaza a la voluntad estatal. Rusca argumenta que las negociaciones incompatibles representan una forma de corrupción que compromete la capacidad del Estado para cumplir con sus objetivos y mantener la confianza pública en la administración. Lo cual a el perder dicha con fianza el delito afecta la administración pública y la percepción de la función pública, entonces la discusión se enfoca en cómo estas conductas erosionan la confianza en las instituciones y afectan la eficacia y la integridad del gobierno. Concluye que el delito de negociaciones incompatibles debe ser comprendido no solo como una violación de normas legales, sino como una amenaza significativa a la voluntad estatal. Rusca argumenta que este tipo de delitos compromete la capacidad del Estado para mantener un gobierno íntegro y eficiente, poniendo en riesgo la confianza pública en las instituciones.

Gudiño (2022) En su artículo verificada por la Universidad de Guayaquil, titulada. “El principio Constitucional de Transparencia en la contratación pública del Ecuador. Un enfoque desde la participación ciudadana”, lo cual tuvo el objetivo de estudio se centra en analizar cómo se aplica el principio constitucional de transparencia en el contexto de la contratación pública en Ecuador, con un enfoque particular en la participación ciudadana. En la discusión abordará el análisis de cómo el principio de transparencia está plasmado en la Constitución y otras leyes relacionadas con la contratación pública en Ecuador. La discusión podría abordar si la normativa es clara y efectiva o si presenta ambigüedades que dificultan su aplicación. Concluyendo que, al evaluar la eficacia del principio constitucional de transparencia en la contratación pública en Ecuador, basándose en el análisis de la normativa, la práctica actual y los casos estudiados.

2.1.2. Antecedente Nacional

Flores (2021) en su tesis para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública, negociación incompatible, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01; del distrito judicial de Camana-Arequipa, Lima 2021”. La tesis tuvo como objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Administración de Justicia – Negociación Incompatible, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 158-2017-58-0402-JR-PE-01 y N° 113-2017-47-0402-JR-PE-01 (ACUMULADO); del Distrito Judicial de Camaná – Arequipa, Lima 2021”. Para ello se basó a la metodología de nivel exploratorio descriptiva, con diseño no experimental, retrospectiva y transversal, llegando así a la conclusión “En síntesis, puede afirmarse que los hechos imputados se probaron, se garantizó el derecho a la defensa, la pluralidad de instancia, asimismo, el juez valoró adecuadamente los medios probatorios y la decisión que falló fue acorde a la norma legal y respetando los principios de congruencia procesal y de correlación del proceso como también el de motivación de la sentencia, por lo cual al efectuar la evaluación en los resultados ambas sentencias obtuvieron un rango de muy alta calidad, esto indica que se encuentran debidamente motivadas por el juzgador”.

Tamara, (2023) en su artículo científico de segunda especialidad de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, Titulada “La Responsabilidad Penal de los particulares extranei que intervienen en la comisión del delito de Negociación Incompatible”, donde tuvo como objetivo analizar y determinar la responsabilidad penal de los particulares ajenos (extranei) que participan en la comisión del delito de negociación incompatible”. La metodología aplicada fue descriptiva, explicativa, analítico, comparativo y crítico basados en un análisis integral de la responsabilidad penal de los particulares ajenos en el delito de negociación incompatible. La discusión principal es sobre el alcance de la definición del delito de negociación incompatible, analizando cómo se configura la participación de los particulares ajenos (extranei) en este tipo de delitos, así como la naturaleza de la responsabilidad penal que puede atribuirse a los particulares ajenos, considerando las formas de intervención y los grados de implicación en el delito, ya que se discuten las dificultades que enfrentan los operadores jurídicos para imputar responsabilidad penal a los particulares ajenos, incluyendo problemas relacionados con la prueba y la tipificación de las conductas implicadas. En la conclusión ha arribado que los particulares ajenos (extranei) pueden ser responsables penalmente en casos de negociación incompatible cuando intervienen de manera significativa en la comisión del delito. La investigación demuestra que la participación de estos individuos puede tener un impacto considerable en la realización del delito, y por lo tanto, debe ser considerada al evaluar la responsabilidad penal.

Huanca (2021) en su revista Científica de la Universidad de UANCV Juliaca, titulada: “Ultima ratio y funcionalismo en La jurisprudencia en delitos contra de la Administración Pública, en el Perú 2021”, donde tuvo como objetivo Analizar el principio de última ratio en el contexto del derecho penal, que sostiene que el derecho penal debe ser la última ratio, o el último recurso, en la respuesta a conductas delictivas. Esto incluye investigar cómo este principio se aplica en la jurisprudencia peruana respecto a los delitos contra la administración pública. La metodología es cualitativa, documental, de estudio comparativo. La discusión que aborda es sobre cómo el principio de última ratio se refleja en la jurisprudencia peruana respecto a delitos contra la administración pública. Esto incluye analizar si el derecho penal se utiliza como último recurso y cómo se equilibran las sanciones penales con otras formas de control y sanción y valorar casos seleccionados para ver si los tribunales han adoptado un enfoque de última ratio al decidir si perseguir penalmente a los funcionarios públicos y en qué circunstancias. Concluyendo, que en la dogmática penal el principio de ultima ratio se estructuró en base a la teoría del bien jurídico y la lesividad u ofensividad, pero encuentra graves dificultades de su aplicación desde el funcionalismo, caracterizada por remplazar el bien jurídico por la vigencia de norma en la perspectiva de Jakobs.

Iglesias, (2023) en su tesis para optar el título de abogada de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, titulado. “La complicidad en el delito de negociación incompatible: Análisis de la Casación 184-2020, Lima Norte”, tuvo como objetivo analizar la estructura típica del delito y las tres modalidades de participación reguladas, sustentándose que es posible la participación del extraneus bajo la modalidad de intervención indirecta. La metodología utilizada análisis dogmático, cualitativo donde realiza una reflexión crítica sobre la jurisprudencia y su aplicación en el caso específico, cuestionando y evaluando la coherencia de la interpretación judicial y la correcta aplicación del derecho penal. La discusión aborda cómo la figura de la complicidad puede ser aplicada en el contexto del delito de negociación incompatible, un delito que implica que un funcionario público participe en un contrato o negociación con una entidad con la que tenga un interés personal directo. En este sentido, la cuestiona cómo debe entenderse el papel de aquellos que no son los principales actores del delito, pero que colaboran de alguna manera para la realización del mismo (es decir, los cómplices), por lo que es importante analizar si la complicidad puede extenderse a conductas

indirectas, tales como asesoramientos, facilitación de información o manipulación de decisiones, y cuál es la extensión de la responsabilidad penal en estos casos. Concluye que es factible reconocer la complicidad en el delito de negociación incompatible bajo la modalidad de interés indirecto, lo que permitiría sancionar al partícipe siempre que se trate de un funcionario público incompetente o de un particular no interesado (es decir, aquel que celebra contratos con el Estado). Esto establece una distinción clara entre el delito de negociación incompatible y el acuerdo entre el funcionario o servidor público y el particular, el cual está penado bajo el delito de colusión.

Trujillo (2023) en su tesis de maestría de la Universidad San Martín de Porres, titulado “La responsabilidad penal del particular favorecido en el delito de aprovechamiento indebido del cargo”. El objetivo principal fue analizar si los extranei responden en calidad de cómplices de un hecho punible funcional realizado por quien sí posee tal cualificación de sujeto público. Utilizó la metodología es de naturaleza cualitativa de tipo básico y diseño descriptivo (teórico) ya que se analizaron las teorías desarrolladas sobre la materia para dar respuesta a la problemática planteada respecto a la punibilidad del partícipe en el delito previsto en el art. 399 del Código Penal. La discusión fue la implicación en el delito de negociación incompatible depende de su redacción legal. No obstante, dado que de la estructura típica de este delito no se deduce tal implicación, no se trata de un delito de participación obligatoria. Por lo tanto, la configuración de este delito. Se concluye que, para determinar la participación de un tercero en un delito de infracción del deber, es necesario primero identificar la estructura típica del delito. En otras palabras, se debe verificar si, dentro de esa estructura típica, se contempla o no la posibilidad de participación de un tercero, como ocurre en el delito de colusión del Art. 384 C.P.

2.1.3. Antecedentes Locales

Flores, (2023), en su tesis para optar grado de Licenciado de la Universidad Peruana Los Andes, titulada: “Determinación de la pena del extraneus y los delitos contra la administración pública en Juzgados penales de Huamanga-Ayacucho, 2022”. Tuvo como objetivo determinar la influencia de la determinación de la pena del extraneus y los delitos contra la administración pública en los juzgados penales de Huamanga. La metodología aplicada del tesista fue básica,

con enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo correlacional, de diseño no experimental. Teniendo como discusión la La determinación de la pena para los individuos extraneus, influye directamente en los casos de delitos contra la administración pública en los juzgados penales de Huamanga - Ayacucho - 2022. Concluye La influencia directa de la determinación de la pena del extraneus en los delitos contra la administración pública en los juzgados penales de Huamanga - Ayacucho – 2022, se confirma, ya que el puntaje Wald de 18,356 supera el umbral de 4, establecido como punto de corte para el modelo de análisis. Además, esta conclusión se refuerza con un valor de $p = 0,000$, que es inferior a 0.05, permitiendo el rechazo de la hipótesis nula.

No se ha podido encontrar más antecedentes locales concerniente al tema de investigación.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Delitos Contra la Administración Pública

El delito contra la administración pública es ejercer influencia sobre un funcionario público o autoridad aprovechándose de su cargo o de cualquier circunstancia relacionada con su vínculo personal o jerárquico con él o con otro funcionario o autoridad, con el fin de obtener una decisión que le proporcione, directa o indirectamente, un beneficio. Es así que el autor Salinas, (2020) refiere lo siguiente:

“Es importante destacar que, si administrar implica servir, entonces la administración pública debe entenderse como el servicio, trabajo o actividad realizada por ciertos ciudadanos peruanos dentro del aparato administrativo, con el objetivo de alcanzar su último: el bien común. La administración pública no es más que el Estado organizado jurídicamente. Si bien la administración pública es un concepto abstracto, el servicio o actividad pública, que es más tangible, se lleva a cabo por personas que desempeñan funciones o trabajos dentro de instituciones que forman parte de la administración estatal, recibiendo una remuneración a cambio”. (p. 24)

Bajo esta premisa, debemos de entender que el servidor o funcionario de la administración pública no importa en qué área de la administración se desempeñen, la función que cumplan o el rol que se les asigne dentro de una institución pública; tampoco es relevante su jerarquía o nivel académico. Todos, en representación del Estado, prestan servicio a la ciudadanía, a la que se refiere como público usuario, público general o cliente público. Por lo tanto, es lógico afirmar que los funcionarios o servidores públicos, según lo establecido en el artículo 39 de la Constitución de 1993, están al servicio de la nación y, por ende, se deben al público usuario.

Así mismo, el especialista Wolf (2018) distingue entre dos tipos de corrupción, lo hace para ilustrar que en América Latina predomina una "gran corrupción" que, con el tiempo ha tenido un impacto negativo en la economía, los derechos humanos y la sociedad en general. Esto se debe a la desviación de fondos a través de sobornos, favoritismos hacia empresas privadas, coimas y el mal manejo de recursos en el sector público, así como a los funcionarios que buscan beneficios personales. Como resultado, las naciones han perdido oportunidades para mejorar áreas clave como la salud, la educación, el transporte y las obras públicas.

En tanto, se debe de tener en cuenta que al considerar la administración pública como el conjunto de actividades o tareas realizadas por los funcionarios y servidores públicos para mantener y operar el Estado, permitiéndole así cumplir sus objetivos, no existe argumento razonable que se oponga a su protección por el Derecho penal. O, en su defecto, resulta difícil cuestionar que la administración pública es un componente fundamental en la estructura actual de la sociedad y, por tanto, merece ser protegida por la norma penal.

Los delitos cometidos por funcionarios públicos no son exclusivos de un país, sino que ocurren en todo el mundo. La corrupción, similar a una enfermedad, se expandirá globalmente hasta que se aborden sus causas fundamentales y se encuentre una solución. Este problema no es reciente; la corrupción ha existido a lo largo de la historia y se ha manifestado en diversas culturas y épocas, desde la antigua Egipto hasta los períodos clásico, colonial y republicano.

En la doctrina penal hay diferentes opiniones sobre cuál es el bien jurídico general que se protege en los delitos contra la administración pública. Antes de presentar un breve resumen de cada postura y señalar cuál se considera la más adecuada, es importante aclarar que en este apartado no se discutirán los bienes jurídicos específicos que protege cada tipo penal, sino que

se examinará el bien jurídico general protegido en todos los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos.

Es por ello que el autor Montoya, (2015) al realizar un estudio conjuntamente con otros investigadores, considera que hay bien jurídico protegido y son:

- La probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad del funcionario público. Esta postura puede interpretarse como una concepción subjetiva del bien jurídico, ya que se enfoca en las cualidades que el funcionario público debe poseer para desempeñar su trabajo en la administración pública.
- Las expectativas, fundamentadas en las normas, que se tienen acerca del comportamiento de los funcionarios del Estado y del papel que deben desempeñar en el sistema social. En otras palabras, las expectativas normativas se ven defraudadas cuando los funcionarios públicos no cumplen con su deber institucional de "sujeción a la ley", es decir, cuando no actúan conforme lo establece la ley, los principios éticos.
- El adecuado y normal funcionamiento de la administración pública (el ejercicio correcto de la función pública). Esta visión es la que prevalece actualmente en la doctrina y en las jurisprudencias.

De este modo, debemos concebir la administración pública como la labor que desempeñan los funcionarios y servidores públicos para que un Estado constitucional y de Derecho pueda cumplir con su función de servicio. Desde esta perspectiva del bien jurídico, no se protege a la administración en sí misma, como un conjunto de órganos o instituciones, sino que se protege la administración pública en su dimensión funcional, es decir, en relación con los objetivos constitucionales que a través de ella se persiguen, el bienestar social.

2.2.2. El Delito de Negociación Incompatible en las Contrataciones del Estado

2.2.2.1. Concepto del Delito de Negociación Incompatible

García (2016) explica que el delito de negociación incompatible se configura cuando un funcionario público se involucra en actividades o transacciones que se encuentran en conflicto con sus deberes oficiales, ya sea porque realiza negocios con entidades sobre las que tiene influencia o porque su actuación privada afecta la imparcialidad requerida en el desempeño de

su cargo. Este delito busca proteger la integridad del ejercicio público y prevenir situaciones en las que el funcionario pueda beneficiarse indebidamente a expensas del interés general. (p.69)

El delito de negociación incompatible es necesario estudiar bajo el aspecto Constitucional, dado que este tipo de delitos son cometidos vulnerando los principios rectores del correcto funcionamiento de la administración pública. Asimismo, se explica que el delito de negociación incompatible se encuadra dentro del concepto general de corrupción, que abarca todas las acciones ilegales cometidas contra el estado. En términos sencillos, se refiere a los actos de corrupción que realizan los funcionarios públicos al aprovecharse de sus cargos. En la legislación peruana, al igual que en otras leyes latinoamericanas, este delito se clasifica bajo el título de delitos contra la administración pública. Este título incluye delitos perpetrados por funcionarios públicos, y profundizando en esta categoría, se llega a la corrupción de funcionarios, específicamente al delito de negociación incompatible. En general, cualquier delito cometido por un funcionario público se considera un acto de corrupción, ya que implica una violación de las normas y del deber de servir y proteger, inherente al cargo público que se le ha confiado.

San Martín (2022) define que el delito de negociación incompatible se refiere a la situación en la que un funcionario público, aprovechando su posición y autoridad, realiza transacciones comerciales o contratos que le benefician personalmente y que están en conflicto con sus deberes oficiales. Este tipo de conducta afecta la integridad y la imparcialidad que se espera de los cargos públicos, generando un conflicto de intereses que compromete la correcta administración de los recursos y el servicio a la comunidad.

2.2.2.2. Tipo penal del Delito de Negociación Incompatible.

La legislación peruana ha sido sometida a varias modificaciones debido a destacados casos de corrupción entre altos funcionarios en el año 2000 y el descubrimiento de lo que Wolf denomina 'gran corrupción', que involucra a una constructora y sus conexiones con países de América, pagadas a través de licitaciones y favores políticos. Estos eventos han impulsado reformas en el sistema punitivo, ya que las sanciones por corrupción cometida por funcionarios públicos no eran lo suficientemente severas. El sistema anticorrupción juega un papel crucial en Perú, ya que se dedica a proteger los intereses del Estado y de la sociedad, que sufre a causa de

la corrupción, y a sancionar las acciones indebidas de aquellos funcionarios que abusan de su cargo.

2.2.2.3.Base Legislativa del Delito de Negociación Incompatible

En el año 2013 se publicó la última modificatoria del Código Penal peruano del artículo 399° del Código Penal, donde regula el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo,

Según Reategui (2023) el artículo 399 del Código Penal Peruano que regula el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo. La norma sanciona a los funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, obtienen beneficios indebidos para sí mismos o para terceros, ya sea mediante actos directos, indirectos o simulados, esta norma tuvo sus modificaciones a lo largo del tiempo los cuales son:

El Artículo 399 del Código Penal Peruano.

a) Texto Original (Código Penal de 1924)

El artículo 345 del Código Penal de 1924 abordaba la *Negociación Incompatible* y estaba dividido en dos partes:

- La primera regulaba la negociación incompatible para funcionarios públicos.
- La segunda abordaba comportamientos similares cometidos por peritos, contadores y árbitros.

b) Modificación en 1991

Con la reforma de 1991, el tipo penal fue actualizado, y el Artículo 399 del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera:

“El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos ni mayor de cinco años.”

c) Modificación en 2004

En 2004, se realizó una modificación importante al Artículo 399 con la siguiente redacción:

“El funcionario o servidor público que indebidamente, de forma directa o indirecta o mediante acto simulado, se interese en beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del Artículo 36 del Código Penal.”

d) Modificación en 2013 (Ley N° 30111)

En el año 2013, la Ley N° 30111, (2013) publica la nueva modificación, añadiendo una sanción adicional en los días-multa:

Artículo 399°. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo. “El funcionario o servidor público que indebidamente, de forma directa o indirecta o por acto simulado, se interese en beneficio propio o de terceros en cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del Artículo 36 del Código Penal y con una multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa”. (párrafo)

A lo largo del tiempo, el Artículo 399 del Código Penal Peruano ha experimentado varias reformas que han aumentado las penas y las sanciones para el delito de negociación incompatible. Las modificaciones reflejan un esfuerzo por endurecer las sanciones para combatir el aprovechamiento indebido del cargo y asegurar una mayor transparencia en la función pública. Sin embargo, a pesar de estos ajustes, el delito sigue siendo un problema recurrente en la administración pública.

Castillo (2015), Señala que “El funcionario debe operar con una estricta adherencia y respeto hacia los intereses públicos y los objetivos de la administración pública” (p.22). De acuerdo con esta perspectiva, el propósito de la sanción establecida en el Artículo 399° del Código Penal es asegurar que el funcionario público actúe con integridad y respeto hacia el interés general y los objetivos de la administración pública, de manera que el Estado pueda cumplir eficazmente sus compromisos con la sociedad.

Salinas (2019) señala que: “el tipo penal de este delito presenta una figura de incompatibilidad de carácter general, al no detallar la naturaleza específica del contrato u operación involucrada” (p. 650). De acuerdo con esta visión, nuestra legislación aborda delitos relacionados con gestiones desleales al ubicar el delito de negociación incompatible en el marco de los delitos de corrupción de funcionarios. El Artículo 399° no especifica el tipo particular de contrato u operación que podría llevarse a cabo; en cambio, establece de manera general que cualquier contrato u operación realizada por un funcionario público en virtud de su cargo está

sujeta a esta normativa. Esto implica que el delito abarca una amplia gama de posibles actos corruptos, sin limitarse a casos específicos, con el fin de ofrecer una protección más robusta contra cualquier forma de abuso de poder por parte de los funcionarios.

2.2.2.4. Artículo 399° del Código Penal Peruano

Este delito específico está regulado en el Artículo 399°, que está en vigor desde el año 2013, lo cual describe en el Código Penal, (2024) de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (p.288)

El Juez Supremo provisional Guerrero ,(2024) en una entrevista refirió que “el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo consiste en que un funcionario o servidor público, abusando de su posición de tal, se interesa inapropiadamente para sí o a favor de un tercero, aprovechando de su condición de funcionario público”. Por tanto, el tipo penal de negociación incompatible está diseñado para proteger el buen funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que esta norma legal busca asegurar que los funcionarios mantengan la transparencia, imparcialidad, honestidad y probidad en el ejercicio de sus funciones. Al establecer sanciones busca disuadir a los funcionarios de aprovecharse de su posición para obtener beneficios indebidos, garantizando así que las operaciones y contratos realizados por el Estado se lleven a cabo de manera justa y en cumplimiento con el interés público.

2.2.2.5. Elemento del tipo penal

2.2.2.5.1. Tipicidad objetiva

La negociación incompatible es un delito que ocurre cuando un funcionario o servidor público, en su papel de sujeto activo en este tipo penal, muestra interés directo, indirecto o simulado en cualquier contrato u operación entre particulares y el Estado. Este interés puede manifestarse tanto a través de actos relacionados con las funciones del servidor público como

mediante acciones que exceden sus responsabilidades. Gudiño (2022) destaca que “la manifestación de interés puede presentarse mediante actos propios de las funciones del servidor público o a través de acciones que transgreden sus atribuciones, dado que el legislador ha optado por una fórmula amplia para describir cómo el funcionario demuestra su interés” (p. 12). Esto implica que el funcionario puede utilizar su posición para obtener beneficios patrimoniales, ya sea para sí mismo o para terceros, aprovechándose de su cargo dentro de la administración pública para celebrar actos jurídicos que le resulten ventajosos.

Así mismo, respecto a la tipicidad objetiva Pita (2010), define como:

La tipicidad objetiva consiste en que el comportamiento del sujeto activo se ajuste a la descripción legal del tipo penal, de manera que el hecho concreto encaje en la figura del delito tal como está descrita en el Código Penal. Es decir, para que un hecho sea considerado delito, debe cumplir con los elementos materiales que el tipo penal prevé. (p. 36)

Lo cual indica que la tipicidad objetiva es un concepto en derecho penal que se refiere a la adecuación del hecho cometido por un sujeto al tipo penal descrito en la ley. En otras palabras, se trata de la correspondencia entre el acto realizado y la descripción legal del delito.

a) El verbo rector, interesarse

Castillo (2015) desarrolla de la siguiente manera:

El interés implica buscar beneficios, utilidades o ganancias, o tener participación en un negocio o comercio para obtener ventajas, como si estos intereses ajenos fueran propios. En el contexto del delito de negociación incompatible, este interés se manifiesta como una pretensión que va más allá de lo meramente administrativo y funcional, para promover objetivos que no corresponden a la administración pública. No es necesario que el funcionario actúe directamente en el contrato u operación; basta con que muestre un interés indebido en los actos administrativos para que se configure el delito, (p.40).

Así, en el delito de negociación incompatible, el “interés” que se considera reprochable debe ser indebido, implicando un aprovechamiento del cargo para beneficiar al propio funcionario o a un tercero, en detrimento del interés público el verbo rector en este tipo penal es “interesar”, que puede entenderse como concernir, incumbir, atañer, comprometer o importar

algo. Es decir, interesarse implica que el agente tiene la intención de beneficiarse o de beneficiar a un tercero en contratos o negocios en los que puede intervenir debido a su cargo.

Según Montoya (2015) el verbo rector *interesarse* se define como: la orientación del funcionario o servidor público hacia un contrato u operación económica con una pretensión que no concuerda con los intereses públicos de la administración, es decir, con el interés general. En lugar de esto, el funcionario demuestra un interés particular que entra en conflicto con el interés estatal en dicho negocio, (p. 120).

Esto sugiere que el comportamiento del agente que busca beneficios para sí mismo o para terceros es la conducta reprochable que la norma pretende sancionar. El delito ocurre cuando un funcionario utiliza su cargo para obtener ventajas personales o para beneficiar a terceros, en lugar de velar por el interés público o el del Estado en un contrato u operación específica.

De acuerdo con Castillo (2017) el interés indebido puede manifestarse de tres formas:

- **Directamente**, cuando el funcionario actúa personalmente para promover sus propios intereses a través de actos externos y objetivos durante cualquier fase del proceso de contratación.
- **Indirectamente**, cuando el funcionario usa a otras personas para lograr beneficios particulares, sin necesidad de que estos terceros reciban una ventaja directa.
- **Mediante acto simulado**, cuando el funcionario realiza un acto que aparenta una realidad diferente a la verdadera, creando una apariencia o virtualidad que no coincide con la realidad

En el contexto del artículo 399° del Código Penal, se debe considerar que el interés puede materializarse de cualquiera de estas formas. En el caso de actos simulados, es posible que el funcionario, al incluir una empresa ficticia en una negociación, esté ocultando su propio interés directo, haciendo que parezca que un tercero se beneficiará, cuando en realidad el beneficio es para el funcionario.

Para que la descripción del tipo penal en el artículo 399° sea adecuada, el interés indebido debe ser claramente contrario a la normativa, prohibido por la ley, y debe manifestarse en cualquier etapa de la celebración del contrato para cumplir con la formulación del tipo penal.

b) Provecho propio o de tercero

En esta sección de la descripción penal, el sujeto activo busca obtener un beneficio personal o una ganancia económica a partir del contrato u operación que lleva a cabo en virtud de su posición. Según Sicha (2020) dice que el agente actúa con el propósito de obtener un provecho planificado de la operación. La conducta indebida del agente debe tener como fin la obtención de un beneficio patrimonial del contrato u operación en la que participa debido a su cargo dentro de la administración pública” (p. 57).

En el contexto del delito de negociación incompatible, cuando se menciona el “provecho propio o de tercero”, se subraya la conducta del agente que, utilizando su cargo de funcionario público, se interesa de manera indebida para beneficiar a sí mismo o a un tercero. Esto implica obtener ventajas o beneficios que superan el interés de la administración pública, que es el deber que el funcionario debe respetar y cumplir de acuerdo con la ley en el ejercicio de su cargo.

c) Objeto del delito

En este delito, la normativa específica que el objeto del comportamiento punible es el contrato u operación. Según Salinas (2019) los actos que demuestran el especial interés del agente están dirigidos a otros procedimientos administrativos distintos a los contratos u operaciones. Cuando se menciona el contrato en este contexto, es importante entender que abarca tanto el derecho privado como el público. En este tipo penal, no es relevante la forma particular del contrato, su modalidad, duración, materia o los participantes. Un contrato es un acto jurídico realizado por cualquier persona; en este caso, un servidor público con un particular, ya sea para obras o trabajos que beneficien al Estado. Sin embargo, el agente puede abusar de su posición, faltando a la imparcialidad y buena fe esperadas en su función pública, para cometer actos de corrupción, tales como favorecer indebidamente a un tercero o beneficiarse personalmente.

d) Bien jurídico protegido

Vargas (2018), define que en el Código Penal, el Título XVIII abarca todos los delitos que se pueden cometer contra la administración pública, protegiendo así el “correcto funcionamiento de la administración pública”. Este bien jurídico general asegura que los funcionarios y servidores públicos actúen en dos sentidos: por un lado, cumplir adecuadamente

sus funciones y servir al Estado de manera correcta; y por otro, evitar el uso indebido de su posición para obtener beneficios personales o para terceros (p.118).

Además del bien jurídico general, existe un bien jurídico específico que se refiere al deber de lealtad y probidad. Según Sancinetti (2015), este bien jurídico específico se manifiesta en la “transparencia en los procesos de contratación estatal, en las operaciones y en la promoción exclusiva de los intereses públicos”, (p.88). Otra definición del bien jurídico protegido, actualizada por Peña (2013), señala que este consiste en “la imparcialidad y objetividad de la actuación del funcionario en el contexto de contratos u operaciones económicas en los que el Estado esté involucrado”, (P. 49). Tras revisar las opiniones de los autores, podemos deducir que el bien jurídico protegido es aquello que, según el principio de lesividad, se pone en riesgo o se ve perjudicado por la conducta del sujeto activo. Es crucial comprobar la afectación del bien jurídico al analizar un delito. Entonces , el bien jurídico genérico de la tutela penal en el delito de negociación incompatible es garantizar el normal funcionamiento de la administración pública, mientras que el bien jurídico específico radica en la necesidad de preservar normativamente la Administración Pública del interés privado de sus agentes, que anteponen sus intereses personales a los del estado, lo cual el bien jurídico específico o especial es el deber de lealtad y probidad del funcionario o servidor público durante el ejercicio de sus funciones que desempeña en razón de su cargo. Así, el bien jurídico general protegido en el delito de negociación incompatible es asegurar el adecuado funcionamiento de la administración pública. En cambio, el bien jurídico específico se centra en la necesidad de proteger normativamente a la Administración Pública de los intereses privados de sus agentes, quienes anteponen sus intereses personales a los del Estado. Por lo tanto, el bien jurídico específico o especial es el deber de lealtad y probidad que del funcionario o servidor público debe a la institución pública durante el ejercicio de sus funciones que desempeña en razón de su cargo.

e) El Sujeto activo

Abanto (2013), define que el sujeto activo y el sujeto pasivo son entes que cada uno tiene una postura, y es que entro de la definición del delito se encuentran los elementos del tipo penal, que incluyen al sujeto activo, que en este caso es el “*funcionario o servidor público*”. Este individuo, quien legítimamente maneja el “*contrato*” o la “*operación*” para la administración pública, es conocido como el intraneus. Es la persona que participará en el delito específico y

cumple con todos los requisitos establecidos para configurar el tipo penal. (p. 48). Por tanto, el sujeto activo es el funcionario o servidor público, este individuo es quien, aprovechando su posición en la administración pública, se involucra de manera indebida en contratos u operaciones en los que interviene debido a su cargo, vulnerando el principio del debido proceso, la debida probidad. El delito se configura cuando este funcionario actúa de manera directa, indirecta, o a través de actos simulados, buscando beneficios para sí mismo o para terceros en detrimento del interés público.

f) El Sujeto pasivo

Salinas (2015), refiere que, en el delito de negociación incompatible, el sujeto pasivo es *el Estado o la administración pública*. El Estado se ve perjudicado cuando un funcionario público, en ejercicio de su cargo, se interesa de manera indebida en contratos u operaciones, desviando así el interés y los recursos públicos para obtener un beneficio personal o para terceros. Este acto va en contra del deber de servir al interés general y afecta la correcta administración de los recursos públicos.

2.2.2.5.2. La Tipicidad subjetiva

Es fundamental entender que la tipicidad subjetiva examina la conducta del individuo en términos de su conocimiento o intención, es decir, se enfoca en el aspecto interno del sujeto para determinar si su acción es consciente o no, y si está en conformidad o en conflicto con la ley. En el caso del delito de negociación incompatible, se trata de una infracción dolosa.

Enríquez, (2016) refiere:

Que, para la consumación del delito de negociación incompatible, solo requiere evidenciar que hubo un interés indebido del funcionario o servidor público en los contratos y operaciones en que intervino por razón de su cargo. Esto quiere decir, que, se debe probar que su conducta estuvo orientada a obtener un beneficio patrimonial o extra patrimonial con los resultados de los contratos y operaciones en los que interviene por razón de su cargo. No será necesario que se haya dado la celebración del contrato u operación, ni tampoco que se produzca algún tipo de perjuicio para el Estado. Se trata de un delito de simple actividad y de peligro, donde se castiga el interés tendencioso e ilícito del funcionario o servidor público, donde contraviene con el deber de lealtad y probidad. (p.86).

Por tanto, bajo esa premisa se entiende que la configuración subjetiva de la conducta delictiva requiere que el funcionario o servidor público sea consciente de su obligación de actuar con lealtad y probidad al celebrar contratos o realizar operaciones en nombre y beneficio del Estado. Además, se concluye que el delito de negociación incompatible es una infracción dolosa, permitiéndose tanto el dolo directo como el dolo eventual, pero no la comisión.

Además, refiere el autor respecto a este tema es que la tipicidad subjetiva en el delito de negociación incompatible se refiere al estado mental del sujeto que comete el delito, es decir, a su intención y conocimiento al llevar a cabo la conducta prohibida. En otras palabras, la tipicidad subjetiva examina el grado de culpabilidad del sujeto activo, considerando si actuó con dolo, es decir, con la intención de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para un tercero, utilizando su cargo público para intervenir en un contrato u operación en la administración pública, lo cual el aspecto subjetivo sería:

- **Dolo:** El delito de negociación incompatible es una infracción dolosa. Esto significa que el sujeto activo debe actuar con conocimiento y voluntad de que su comportamiento es ilegal. En este contexto, el funcionario público debe tener la intención de aprovecharse de su cargo para obtener un beneficio personal o para un tercero.
- **Intención de Beneficio:** La tipicidad subjetiva implica que el funcionario actúe con el propósito de obtener un provecho indebido, ya sea directamente para sí mismo o para otra persona, en relación con cualquier contrato u operación en la que participe por razón de su cargo.
- **Conocimiento de la Ilícitud:** El sujeto debe tener conocimiento de que su acción es ilegal y está prohibida por la ley. La conciencia de que está actuando en contra del interés público y de los deberes que le impone su cargo es un componente esencial de la tipicidad subjetiva.
- **Voluntad de Incumplimiento:** La voluntad del sujeto de transgredir las normas que regulan su conducta como funcionario público es crucial para que se configure la tipicidad subjetiva. Es decir, el sujeto debe actuar con plena conciencia de que está violando las normas de la administración pública para obtener un beneficio indebido.

El delito de negociación incompatible se produce cuando un funcionario o servidor público tiene un interés indebido en alguna de las fases del proceso de contratación pública. No es necesario que la decisión final de aceptar una propuesta dependa directamente del particular, ya que el actuar en función de su cargo esté relacionado con las competencias y atribuciones del funcionario público, y no con un poder o influencia real.

2.2.2.5.3. Doctrina jurisprudencial

Conforme refiere Pérez, (2023) las ejecutorias establecen la doctrina jurisprudencial a seguir no determinante de manera automática cuándo se está ante una doctrina vinculante; esto se decidirá caso por caso. toda vez que las doctrinas jurisprudenciales son las resoluciones emitidas por los tribunales superiores que sirven de referencia para la resolución de casos similares. La jurisprudencia, como rama del derecho, se entiende, en su sentido más estricto, como la doctrina derivada de las decisiones judiciales. Bajo esta premisa tenemos:

a) Recurso de Casación N° 1141-2021-Ayacucho

En este recurso de Casación N°1141-2021, (2021) establece que los cargos están referidos al tipo delictivo de negociación incompatible. Lo cual en este delito es uno de carácter preparatorio y de peligro abstracto, concebido como delito unilateral y en función a la adecuada gestión de los intereses patrimoniales que recaen en los funcionarios públicos; y, se configura con la conducta del agente público de interesarse indebidamente en un contrato u operación en el que interviene por razón de su cargo. Como delito unilateral no requiere la existencia de concertación con el interesado y como delito de peligro abstracto no exige una afectación económica a la entidad pública concernida, que se defraude al Estado, o que efectivamente se obtenga un lucro o beneficio para sí o un tercero. El interés indebido importa volcar en el proceso de contratación –intervenir en él por razón de su cargo–, en cualquiera de sus fases, una pretensión no administrativa patrimonial o hacer mediar en él intereses particulares de terceros.

2.2.2.6. La infracción del deber

2.2.2.6.1. Concepto

Según Sicha (2020) “la infracción del deber se configura cuando el funcionario desatiende las normas y principios que rigen su actuación, utilizando su cargo para fines distintos a los previstos por la ley” (p. 145). Esto implica que el funcionario actúa de manera

contraria a los deberes de lealtad, imparcialidad y honestidad exigidos por su cargo. La infracción del deber es un concepto clave en la tipificación de delitos cometidos por funcionarios públicos, como el delito de negociación incompatible. Este tipo penal implica que el funcionario público, al intervenir en contratos u operaciones por razón de su cargo, debe cumplir con ciertos deberes y obligaciones que definen su conducta como parte del sistema de administración pública. Cuando el funcionario actúa en contra de estos deberes, incurre en una infracción que puede ser objeto de sanción legal.

2.2.6.2. Doctrina jurisprudencial respecto a la infracción del deber

a) Casación N° 2210-2022, Lambayeque

En la Casación N°2210-2022, (2024) “Los delitos de infracción del deber son conductas en las cuales el autor, por no cumplir con las exigencias impuestas por su rol social especial, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido representado por principios y deberes funcionales” (p. 9) De lo citado, colegimos que en la doctrina peruana, la teoría de la infracción del deber ha sido abordada desde diferentes perspectivas. Primero, está el enfoque de Gunter Jakobs, quien distingue entre el intraneus (quien tiene un deber especial) y el extraneus (quien no tiene tal deber). Según Jakobs, el intraneus es responsable por vulnerar su deber específico, mientras que el extraneus responde por el delito que haya cometido, desde su rol de ciudadano común. En segundo lugar, los seguidores de Jakobs, como el profesor Reinhard Frank, adoptan una visión más positivista. Para Frank, no solo los delitos cometidos por funcionarios o militares serían considerados delitos especiales, sino también otros delitos donde la autoría exige pertenecer a un determinado oficio o tener una posición específica, ya sea pública o privada. La conclusión dogmática de esta postura es que un extraño (extraneus) no podría ser considerado autor de un delito, aunque sí podría ser partícipe. Sin embargo, esta regla no aplica en el caso de los delitos militares, ya que, según ciertas regulaciones del derecho positivo, se requerirían normas especiales para que la participación en estos delitos sea punible.

2.2.2.6.2. Relevancia en el Delito de Negociación Incompatible

En el contexto del delito de negociación incompatible, la infracción del deber es crucial para entender la conducta del sujeto activo. Enríquez (2020) señala que "la infracción del deber en el delito de negociación incompatible se manifiesta cuando el funcionario utiliza su posición para obtener un beneficio indebido, violando así el deber de actuar en el mejor interés de la

administración pública" (p. 12). La tipificación de este delito pone de relieve que el funcionario ha incumplido con el deber de servir al Estado de manera imparcial y honesta, al favorecer intereses privados o de terceros en lugar de cumplir con sus responsabilidades legales y éticas.

2.2.2.6.3. Aspectos de la Infracción del Deber

- **Desviación de las Funciones:** La conducta del funcionario público se considera una infracción del deber cuando su actuación se aparta de las funciones legítimas y está orientada a obtener un beneficio personal o para terceros. Según Peña (2013) "la infracción del deber en estos casos se traduce en el desvío de las funciones públicas para beneficiar intereses particulares, en lugar de cumplir con las responsabilidades asignadas por la ley" (p. 89).
- **Violación de Normas y Principios:** La infracción del deber también implica la violación de normas y principios que rigen la actuación de los funcionarios públicos. Montoya (2018) argumenta que "el funcionario incurre en infracción del deber cuando actúa en contra de las normas que garantizan la transparencia y la equidad en la administración pública" (p. 142).
- **Impacto en la Administración Pública:** La infracción del deber tiene un impacto negativo en la administración pública, ya que compromete la confianza pública y la integridad del sistema. Según Sancinetti (2015) "la infracción del deber por parte de los funcionarios públicos socava la confianza en las instituciones y afecta la eficacia de la administración pública" (p. 125).

2.2.6. El extraneus como participe en el delito de negociación incompatible

En el punto anterior hemos indicado que el delito de Negociación incompatible, como un delito funcional es constituido como delitos especiales, que explica, que no cualquier agente puede ser autor del delito cometido contra la contratación pública, sino, sólo aquel sujeto que cumple con las cualidades exigidas por el tipo penal.

Rebollo (2016) "se trata de delitos en los que la calidad del sujeto (condición de funcionario público) no es determinante puesto que el comportamiento tiene correspondencia en un delito común", (p. 67) a lo señalado podemos decir que en los delitos especiales propios como es en este caso en estudio es el delito de Negociación Incompatible están siendo exigidos

por ser de una característica especial lo cual es fundamental para la determinación de su condición como sujeto activo, que de manera precisa, el sujeto activo reúne las exigencias del tipo penal en la comisión del delito, que a su vez si no cumple con las características del tipo penal, el hecho viene a ser atípico por la falta del cumplimiento de las características que son calificadas como un delito común.

Por tanto, es de carácter especial saber que los extraños al realizar su participación en los delitos contra la contratación pública, para que sean configurados como autores no cumplen con las exigencias del tipo penal, pues no tienen el deber de probidad y la responsabilidad de velar por el interés del estado.

2.2.6.1. El extraneus frente al delito de negociación incompatible

En la Casación 346-2019, (2019) la Corte Suprema ha determinado que el delito de negociación incompatible es un delito especial propio, lo que significa que solo el intraneus puede lesionar el bien jurídico protegido, infringiendo su deber funcional y no el extraño.

En el derecho penal, la participación de un tercero en un delito se da cuando una persona ajena al hecho delictivo colabora en su comisión, aunque no cumpla con los requisitos para ser considerado el delito estudiado. En el caso de los delitos especiales, el estatus del autor impide que se impute responsabilidad penal a otra persona. Esto se debe a que los delitos especiales criminalizan conductas que solo pueden realizar ciertos sujetos. En ese sentido, el tribunal ha afirmado que “el delito de negociación incompatible es un ilícito especial propio, por lo que únicamente el intraneus (la persona vinculada a su función) es quien lesiona el bien jurídico protegido infringiendo su deber mediante un acto indebido, lo cual el extraño no es una persona vinculada a la función de administración pública.

2.2.6.2. El derecho penal frente a la participación del extraneus

Según refiere García, (2016):

“La doctrina penal intentó solucionar esta controversia a través de la teoría del dominio del hecho, donde es autor quien domina el hecho, que con su actuación decide o tiene en las manos el sí y el cómo del acontecer típico, del proceso que desemboca en la producción del delito”. Entonces el partícipe es aquel que ayuda o instiga en el hecho delictivo, pero queda claro que no tiene el dominio del hecho.

Habiendo abordado un poco más el tema de la autoría en un delito especial como es de Negociación Incompatible, y que sólo aquel que cumple las exigencias del tipo penal es considerado como autor del delito especial y si en caso no cumpliese, será determinados como partícipes, entonces, ¿qué pasa con los particulares que intervienes en estos delitos funcionariales?, pues bien, el tema de la autoría y participación en delitos especiales propios como también impropios hasta hoy en día está siendo un tema de debate.

2.2.6.3. Doctrina jurisprudencial.

a) Casación 1895-2019, Selva Central

En la Casación N° 1895-2019, (2021) la Sala Penal Permanente establece que:

“Negociación incompatible y participación punible del tercero no obligado institucionalmente o extraneus En virtud de la jurisprudencia y la doctrina especializada, esta Sala Penal Suprema aprecia que el delito de negociación incompatible, al tratarse de un ilícito especial propio pues no existe un injusto común subyacente y de infracción de deber, admite, jurídicamente, la participación punible del tercero no obligado institucionalmente o extraneus”.

(p.12)

De acuerdo al fundamento sexto de la Casación citada , el caso involucró a funcionarios públicos acusados de cometer actos de corrupción en el marco de una contratación pública en la región de la Selva Central. La Corte tuvo que evaluar si se había producido la negociación incompatible, un delito que se configura cuando un funcionario público, abusando de su cargo, realiza actos o celebraciones de contratos que son incompatibles con sus funciones o que implican un conflicto de intereses. Toda vez que, en este caso, la Sala Penal Permanente precisó que el delito de negociación incompatible no exige que la decisión final sobre el contrato dependa directamente del funcionario, sino que basta con que el funcionario público haya intervenido en el proceso de contratación de forma que pueda comprometer el interés público, incluso si no tiene la última palabra sobre la adjudicación del contrato. Esto refuerza la idea de que el funcionario debe actuar con imparcialidad y transparencia, sin priorizar sus intereses privados.

2.2.7. Marco normativo de las contrataciones del estado

2.2.7.1. Definición del delito de negociación incompatible en el contexto de contrataciones públicas.

Desde la posición de Wilson et al (2023) las contrataciones públicas son los procedimientos mediante los cuales las instituciones del Estado adquieren bienes, servicios y obras, garantizando la oportunidad y las mejores condiciones en términos de precio y calidad. Gracias a estos procesos, las entidades pueden cumplir con sus objetivos, atender las necesidades de la población y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, tanto en Ecuador como en América Latina. (p.127-136). A lo citado por el autor, entendemos que La contratación pública es un procedimiento a través del cual las instituciones del gobierno adquieren bienes, servicios u obras indispensables para el funcionamiento del Estado. En los países de América Latina, esta práctica tiene una gran relevancia, ya que se considera una herramienta clave para el desarrollo económico y social, al permitir la inversión de recursos públicos en proyectos que favorecen a la comunidad.

Una contratación pública eficiente y transparente puede ayudar a mejorar la eficacia del sector público y a disminuir la corrupción, ya que se implementan mecanismos de control y vigilancia en el uso de los recursos públicos. Asimismo, este tipo de contratación puede promover la competencia y la innovación en el mercado, al permitir que las empresas compitan por los contratos gubernamentales y presenten propuestas que atiendan las necesidades del Estado. En los países latinoamericanos, la contratación pública está regulada por leyes y normativas específicas que buscan asegurar que los procesos sean transparentes y equitativos. Dentro del tipo penal del delito de negociación incompatible, refiere la comisión del ilícito penal en los contratos u operaciones.

Bajo esta premisa Salazar, (2020) refiere que las contrataciones públicas “es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en el cual por lo menos una de las partes es una entidad de la Administración Pública”. (p. 17-23). De la definición mencionada se puede deducir que el concepto de contrato en la Administración Pública incluye la idea básica de contrato, pero añade como característica distintiva el hecho de que al menos una de las partes involucradas sea una entidad de la Administración Pública. En otras palabras, se trata de una entidad que, ejerciendo funciones

administrativas bajo alguna de sus modalidades (como la contratación administrativa), establece un vínculo contractual con una o más personas privadas o con otras entidades.

2.2.7.2. La Ley de las Contrataciones del Estado.

La (Ley N° 30225, 2019) promulgada en el año 2009, es la normativa que regula las contrataciones del Estado en el Perú. Esta ley establece los principios, procedimientos y directrices para que las entidades públicas realicen adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras de manera eficiente, transparente y acorde con el marco legal. El objetivo principal es garantizar el uso adecuado de los recursos públicos, promoviendo la competencia, la transparencia y la eficiencia en el proceso de contratación.

Esta ley es concordante con El artículo 76° de la Constitución Política establece:

“Las obras y la adquisición de suministros financiadas con fondos públicos deben realizarse obligatoriamente mediante contrato y licitación pública, lo mismo que la adquisición o enajenación de bienes”.

“Asimismo, la contratación de servicios y proyectos, cuyo alcance y monto están determinados por la Ley de Presupuesto, debe hacerse mediante concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

Como se puede observar, la norma constitucional señala de forma inequívoca que cualquier contratación que implique el uso de recursos públicos, lo cual está vinculado con la implementación de políticas públicas, debe seguir procedimientos contractuales específicos, regidos por normas de orden público. Además, la inclusión de términos como contrata, licitación pública y concurso público refleja la intención del constituyente de aplicar los principios y normas propias del Derecho Administrativo.

2.2.7.3. Proceso de contratación

El proceso de contratación se debe seguir de acuerdo a lo que establece en la Ley 30225, esto es:

a) Licitación pública

La licitación pública es un procedimiento administrativo mediante el cual una entidad pública invita a los interesados personas naturales o jurídicas a presentar sus propuestas para la ejecución de obras, la prestación de servicios o la adquisición de bienes que la entidad necesite, utilizando fondos públicos. Es uno de los mecanismos

más comunes de contratación pública y está regido por principios de transparencia, igualdad, publicidad, libre concurrencia y no discriminación, con el objetivo de garantizar que el uso de los recursos públicos se realice de manera eficiente y en beneficio de la ciudadanía

b) Concurso Público

Es un procedimiento de selección en el ámbito de la contratación pública, mediante el cual una entidad del Estado convoca a personas naturales o jurídicas a presentar sus propuestas para la ejecución de servicios, proyectos u otras actividades, con el objetivo de contratar el mejor ofertante según ciertos criterios establecidos en las bases del proceso.

c) Adjudicación simplificada

Refiere a un procedimiento de control de licitación pública o concurso público, donde se realiza la convocatoria o solicitud de propuestas, recepción de propuestas, evaluación de ofertas y adjudicación de contrato.

2.2.8. Principios Constitucionales en las Contrataciones del Estado.

Collantes, (2023) refiere que, Respecto al régimen de obra pública de la LCE, la Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 76 el marco constitucional para la contratación de bienes, servicios y obras por parte de las Entidades de la Administración Pública, indicando que las entidades están obligadas a seguir los procedimientos que establezca la “Ley de la materia para tal efecto con la finalidad de garantizar el uso correcto de los recursos públicos, así como promover la libre competencia y concurrencia de postores. (p.14). Al respecto, el autor de manera clara explica que para poder aplicar la Ley de las contrataciones del Estado es importante palicar principios y además conforme señala la Carta Magna, respecto a las obras y las adquisiciones de suministros con los fondos o los recursos públicos que se utilizan para la contrata o licitación de obras públicas, pues para tal acción debe de registrarse según la ley manda, bajo los principios rectores que exige para el adecuado funcionamiento de la administración pública.

Después de haber desarrollado con el concepto doctrinal respecto al delito de Negociación Incompatible en su aspecto normativo, derecho comparado y los elementos del tipo penal. Por tanto, es importante señalar que en la comisión del delito de Negociación

Incompatible los funcionarios y servidores públicos vulneran ciertos principios rectores que se debe de cumplir en las contrataciones del Estado, donde participan los extraneos. Bajo esta premisa, según el ejercicio de la función pública, estas se rigen bajo los principios rectores como es el de legalidad, el debido procedimiento, imparcialidad, la eficacia, principio de conducta procedimental, y así tenemos principios rectores para la adecuada aplicación en las contrataciones del estado por parte del estado.

2.2.8.1. Debido Proceso

Ferrero (2020) explica que:

El principio del debido proceso en las contrataciones del Estado en Perú implica que todas las etapas del procedimiento de selección y contratación deben llevarse a cabo de acuerdo con normas y procedimientos preestablecidos, garantizando así la legalidad, transparencia y equidad en el proceso. Este principio exige que los actos administrativos relacionados con las contrataciones públicas sean realizados de manera imparcial, proporcionando a todos los participantes las mismas oportunidades y derechos para competir en igualdad de condiciones. Además, implica el derecho a ser notificado de manera oportuna sobre las decisiones y a poder presentar recursos o impugnaciones en caso de desacuerdo con las decisiones tomadas durante el proceso, (p. 58).

El debido proceso busca asegurar que las contrataciones se realicen de manera objetiva y justa, evitando arbitrariedades y garantizando que las decisiones se basen en criterios técnicos y legales adecuados.

2.2.8.2. El principio de Imparcialidad

Conforme al artículo 2, inciso 2 de la Constitución política del Perú, establece la igualdad ante la ley; por tanto, el principio de imparcialidad en las contrataciones del Estado es un pilar fundamental para garantizar la justicia y la equidad en los procesos de contratación pública. Este principio asegura que todas las partes interesadas, ya sean proveedores, contratistas o licitadores, reciban un trato equitativo durante el proceso de selección y adjudicación de contratos.

Por tanto, el principio de imparcialidad en las contrataciones del Estado exige que los funcionarios y entidades responsables del proceso de contratación actúen sin sesgos ni favoritismos. Esto significa que las decisiones deben basarse únicamente en criterios técnicos y

objetivos establecidos en los documentos de la contratación, sin influencias indebidas o preferencias hacia ningún participante en particular.

Ferrero (2021) establece aspectos clave del principio de imparcialidad y son:

- a) **Objetividad en la Evaluación:** Las ofertas deben ser evaluadas de manera objetiva, siguiendo criterios claros y preestablecidos en los pliegos de condiciones. La evaluación debe centrarse exclusivamente en los méritos y la conformidad de las ofertas con los requisitos técnicos y legales.
- b) **Ausencia de Conflictos de Interés:** Los funcionarios encargados del proceso de contratación deben evitar cualquier conflicto de interés que pueda influir en sus decisiones. Deben abstenerse de participar en el proceso si tienen algún interés personal o profesional en el resultado.
- c) **Transparencia:** La imparcialidad se refuerza a través de la transparencia del proceso. Las decisiones y los criterios utilizados deben ser accesibles y comprensibles para todos los participantes, permitiendo una supervisión adecuada y la posibilidad de impugnación en caso de desacuerdos.
- d) **Igualdad de Oportunidades:** Todos los interesados deben tener igualdad de oportunidades para participar en el proceso de contratación. Esto incluye acceso equitativo a la información relevante, tiempo adecuado para presentar ofertas y una evaluación justa de todas las propuestas.

2.2.8.3. Principio de Transparencia

El principio de transparencia exige que los procesos de contratación sean claros y accesibles para el público, permitiendo así una supervisión efectiva y reduciendo las oportunidades de corrupción esto conforme al artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú refiere a la obligación de los funcionarios públicos de proporcionar información clara y precisa sobre sus actuaciones y decisiones. Según Miranda (2018) “la transparencia en las contrataciones públicas es fundamental para asegurar que los procedimientos sean claros y abiertos a la revisión pública, garantizando así que los recursos del Estado se utilicen de manera eficiente y honesta” (p. 55). Este principio está consagrado en diversas constituciones y leyes nacionales que obligan a la publicación de los procedimientos de contratación y a la información relevante sobre los contratos.

2.2.8.4. Principio de Igualdad y No Discriminación

Este principio garantiza que todos los proveedores y contratistas tengan igualdad de oportunidades para participar en los procesos de contratación pública, sin discriminación alguna. Según Vargas (2018) “la igualdad y la no discriminación en las contrataciones estatales aseguran que todos los participantes tengan las mismas oportunidades y que el proceso sea justo, evitando favoritismos y prácticas corruptas” (p. 78). La constitución en el artículo 2 , inciso 2 “Igualdad ante la Ley” y las leyes relacionadas prohíben cualquier forma de favoritismo y garantizan que los criterios de selección sean objetivos y basados en méritos.

2.2.8.5. Principio de Eficiencia

El principio de eficiencia busca que las contrataciones del Estado se realicen de manera que se maximicen los recursos públicos y se obtenga el mejor valor por el dinero. Según Ramírez (2017), “la eficiencia en las contrataciones públicas se enfoca en asegurar que los contratos se ejecuten de manera óptima, cumpliendo con los objetivos establecidos y utilizando los recursos de manera racional y eficaz” (p. 92). Este principio impulsa la gestión adecuada de los recursos públicos y promueve la competencia entre proveedores para obtener los mejores resultados.

2.2.8.6. Principio de Legalidad

El principio de legalidad establece que todas las contrataciones del Estado deben cumplir con las leyes y regulaciones vigentes. Según Garcia (2016) “la legalidad en las contrataciones públicas garantiza que todos los procesos se ajusten a las normativas y procedimientos establecidos, evitando irregularidades y asegurando la conformidad con el marco legal” (p. 103). Este principio es fundamental para mantener la integridad del proceso y proteger el interés público.

2.2.8.7. Principio de Publicidad

El principio de publicidad implica que los procesos de contratación deben ser públicos y accesibles para que cualquier interesado pueda obtener información sobre ellos. Según Fernandez (2021), “la publicidad en las contrataciones del Estado facilita la supervisión ciudadana y garantiza que los procesos sean transparentes, permitiendo a la ciudadanía y a los medios de comunicación revisar y evaluar las decisiones tomadas” (p. 88). Este principio contribuye a la rendición de cuentas y a la prevención de prácticas corruptas.

Todos estos principios constitucionales que rigen las contrataciones del Estado son fundamentales para asegurar la correcta administración de los recursos públicos y para promover un entorno de justicia y equidad en los procesos de contratación. La transparencia garantiza que todos los procedimientos sean accesibles y revisables por el público, reduciendo así las oportunidades para la corrupción y promoviendo la honestidad en el uso de los recursos estatales. La igualdad y no discriminación aseguran que todos los proveedores tengan las mismas oportunidades, evitando favoritismos y garantizando un proceso justo y basado en méritos.

Mientras tanto el principio de eficiencia busca maximizar el valor obtenido de los contratos y asegurar que los recursos se utilicen de manera racional y efectiva. Así como el principio de legalidad asegura que todas las contrataciones se ajusten a las normativas vigentes, manteniendo la integridad del proceso y protegiendo el interés público. Finalmente, la publicidad de los procesos de contratación permite una supervisión efectiva y fomenta la rendición de cuentas, ayudando a prevenir prácticas corruptas.

En conjunto, estos principios constituyen el marco normativo necesario para el funcionamiento ético y eficiente de la administración pública, garantizando que los procesos de contratación no solo cumplan con los requisitos legales, sino que también promuevan un manejo transparente y equitativo de los recursos del Estado. Por tanto, el delito de negociación incompatible vulnera el derecho constitucional a la probidad y la transparencia en la gestión pública.

2.2.9. Principio de la probidad

Este principio según Montoya (2020), refiere “al actuar del servidor o funcionario público con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. (p.16), lo citado tiene concordancia con el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, donde establece el deber primordial del Estado es promover el bienestar social, así como el artículo 41 de la carta Magna, toda vez que la probidad no solo implica el cumplimiento de la ley, sino también la exigencia de ética y moralidad con la que actúan los funcionarios y servidores públicos.

Por tanto, Este principio es fundamental para otros deberes éticos establecidos en el mismo Código, tales como la neutralidad, la transparencia, el correcto ejercicio del cargo y el uso adecuado de los recursos del Estado. También sustenta diversas prohibiciones éticas, como la de incurrir en conflictos de interés, obtener beneficios indebidos, realizar proselitismo político y utilizar información privilegiada.

En tanto, el autor Montoya refiere que quien actúa con probidad lo hace con honradez, rectitud e integridad en su comportamiento, especialmente en su desempeño profesional y en sus relaciones con las personas que interactúan con la entidad, ya sean usuarios de los servicios o proveedores, así como con el resto del personal. La manifestación más clara de probidad es la capacidad de poner los intereses públicos, que se le han confiado, por encima de cualquier beneficio personal. Por lo tanto, la norma establece que cualquier provecho o ventaja personal debe ser rechazada, incluyendo aquellos aspectos que puedan dar la impresión de representar un beneficio indebido.

2.2.8. Marco Conceptual

Principio de Legalidad

El principio de legalidad requiere que todas las contrataciones del Estado se ajusten a las leyes y regulaciones vigentes. Según García (2016), este principio asegura que los procesos de contratación se realicen conforme a los procedimientos establecidos, evitando irregularidades y garantizando la conformidad con el marco legal. Este principio es fundamental para mantener la integridad del proceso de contratación y proteger el interés público.

Principio de Debido Proceso

Ramírez (2017), el principio del debido proceso como la obligación de llevar a cabo todas las etapas del procedimiento de selección y contratación de acuerdo con normas preestablecidas. Este principio garantiza la legalidad, transparencia y equidad en el proceso, permitiendo a los participantes el derecho a ser notificados oportunamente y a presentar recursos o impugnaciones. El debido proceso asegura que las decisiones se basen en criterios técnicos y legales adecuados, evitando arbitrariedades.

Principio de Imparcialidad

Ramírez (2017), el principio de imparcialidad asegura que todas las partes involucradas en el proceso de contratación reciban un trato equitativo, la importancia de la objetividad en la

evaluación de ofertas, la ausencia de conflictos de interés, la transparencia en las decisiones y la igualdad de oportunidades para todos los participantes. Este principio busca evitar favoritismos y asegurar que las decisiones sean justas y basadas en méritos.

Principio de Transparencia

Ramírez (2017), refiere que la transparencia es esencial para la supervisión efectiva y la reducción de oportunidades de corrupción. Este principio obliga a que los procesos de contratación sean claros y accesibles para el público, permitiendo la revisión pública y asegurando un uso honesto y eficiente de los recursos estatales. La transparencia facilita la rendición de cuentas y el control ciudadano.

Principio de Igualdad y No Discriminación

Fernández (2021), este principio garantiza que todos los proveedores y contratistas tengan igualdad de oportunidades para participar en los procesos de contratación pública. La igualdad y no discriminación aseguran que el proceso sea justo, evitando favoritismos y prácticas corruptas, y garantizando que los criterios de selección sean objetivos y basados en méritos,

Intraneus

Se refiere a aquellos actores o entidades que están directamente vinculados o integrados dentro de una organización o institución pública en el contexto de las contrataciones estatales. A diferencia de los *extraneus*, que son los proveedores, contratistas o licitadores externos a la entidad pública, los intraneus son personas o grupos que forman parte del sistema interno de la administración pública y están involucrados en la gestión y supervisión de los procesos de contratación, Salinas (2019).

Extraneus

Los extraneus son las partes externas a una entidad pública que participan en los procesos de contratación. Su rol es crucial para asegurar que la administración pública obtenga bienes y servicios de calidad a través de una competencia justa y transparente. La correcta gestión de las relaciones con los extraneus es esencial para mantener la integridad y eficiencia en la contratación pública, Salinas (2019).

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

La intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de Negociación Incompatible vulnera el derecho constitucional en Perú 2024.

2.3.2. Hipótesis específico

La intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de Negociación Incompatible en Perú, 2024 bajo la vulneración de los principios constitucionales.

La vulneración de los principios constitucionales dentro de las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible en Perú, 2024.

III METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

El enfoque de investigación adoptado en este estudio es el método de investigación básica. Según Sampieri (2020), la investigación se define como “un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos aplicados al estudio de un fenómeno”. Esta metodología busca obtener información precisa sobre un tema o evento específico, abarcando diversos campos como la biología, las ciencias sociales, las matemáticas, el medio ambiente o la astronomía. En el ámbito del derecho, este método resulta esencial para la recopilación y análisis de información proveniente de distintas posturas doctrinales y de situaciones reales, con el fin de proporcionar una comprensión detallada de un tema concreto. En el caso del delito de negociación incompatible, la investigación básica es crucial para determinar respecto a la intervención de los individuos ajenos, conocidos como extraneus en la contratación del estado dentro del delito de negociación incompatible, dado que estos particulares suelen colaborar en la comisión del delito con los funcionarios encargados de supervisar y asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública.

3.1.1. El Nivel de la investigación

Según Tamayo (2017), la investigación descriptiva dice que se ocupa de la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se dirige hacia conclusiones predominantes o sobre un grupo de personas, grupos o cosas, y se realiza en el presente, (p. 74). El nivel de investigación descriptiva es una parte fundamental del método de investigación, diseñado para realizar estudios de manera sistemática y lograr una alta eficiencia en diversas investigaciones. Este enfoque se centra en la descripción, registro, análisis e interpretación de la situación actual, así como de la estructura o el proceso de los fenómenos. Esta definición subraya la importancia de la investigación descriptiva en destacar las características de un fenómeno específico, enfocándose en la realidad presente en lugar de en eventos pasados o proyecciones futuras. En el contexto del delito de negociación incompatible en Perú en 2024, este tipo de investigación se aplicará para examinar la realidad actual sobre la intervención de los particulares ajenos a la función pública (extraneus) y su impacto en los principios constitucionales que rigen el adecuado desempeño de los funcionarios y servidores públicos.

3.1.2. El Diseño de la investigación

Kerlinger (2022), aclara que la investigación no experimental se caracteriza por la exploración metódica en la que el investigador no manipula directamente las variables independientes. Esto se debe a que estas variables ya han ocurrido y, por lo tanto, son esencialmente inalterables. En lugar de intervenir directamente, se realizan deducciones sobre las relaciones entre las variables. El diseño de la presente investigación es no experimental y de corte longitudinal. A continuación, se definirá este diseño según diferentes autores.

En el ámbito de la investigación no experimental, el diseño longitudinal es una categoría relevante. Sampieri (2016), señala que este diseño se utiliza cuando el objetivo del investigador es analizar cómo cambian ciertas variables o sus relaciones a lo largo del tiempo. Implica la recolección de datos en diferentes puntos o períodos específicos para inferir sobre los cambios a través del tiempo. En el contexto de la tesis sobre la intervención de los extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de Negociación Incompatible en Perú en 2024, se ha empleado este enfoque para estudiar y recopilar datos actuales. Esto permite analizar las

variaciones y evoluciones en el tiempo, con el fin de llegar a conclusiones basadas en la información recolectada durante el período de estudio.

3.2. Población y muestra

El universo en investigación según Carrasco (2014), es un “conjunto de elementos como es personas, objetos, sistemas, sucesos, a los que pertenece la población y la muestra de estudio en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación” (p.236). por tanto, en el tema de la tesis la muestra es el delito de negociación incompatible en Perú, 2024 y los principios constitucionales, porque es el tema central y primordial para poder explicar y llegar a la conclusión que se pretende, en este caso es determinar la función que cumple y la responsabilidad penal que pueda tener el extraneus en las contrataciones del Estado en delito de negociación incompatible.

El universo es todas las posturas doctrinales que se pueda recolectar como dato sobre La intervención del extraneus en el delito de negociación incompatible en el distrito judicial de Ayacucho en el año 2021.

3.3. Definición y operacionalización de la variable

3.3.1. Definición de la variable

Del Carpio Rivera (2015), ofrece una definición precisa de la variable, describiéndola como una entidad abstracta que puede adoptar diferentes valores. Se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio que puede variar de un sujeto a otro o en el mismo sujeto en distintos momentos. En el contexto de la investigación sobre "La intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú", la variable en cuestión se centra en los eventos y cambios ocurridos a lo largo del tiempo. Es decir, el delito de negociación incompatible no siempre se ha definido como en la normativa actual; ha experimentado modificaciones que han llevado a su actual formulación en el Código Penal peruano, específicamente en el artículo 399.

3.3.2. Operacionalización de la variable

La función que cumple el extraneus en las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible se operacionaliza con la debida probidad de los funcionarios y servidores públicos.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Según Corral (2015), este enfoque permite una comprensión profunda del material, la técnica empleada para la recolección de datos será el análisis documental, que implica el estudio de documentos desde dos perspectivas: externa e interna. El análisis externo, conocido como análisis formal, se centra en el soporte del documento y es crucial para identificar su origen dentro de una colección. Por otro lado, el análisis interno examina el contenido del documento, prestando atención al mensaje y la temática que aborda, lo que se denomina análisis de contenido.

El instrumento para la recolección de datos será una ficha de registro, que se empleará para extraer la información esencial del contenido de los documentos. Esta herramienta facilita la explicación clara y precisa del tema de investigación. Para garantizar una recolección de datos efectiva, es indispensable utilizar la técnica del análisis documental externo, que incluye la búsqueda y consulta de libros, autores, tesis y revistas, con el fin de obtener y analizar la información relevante contenida en los documentos.

3.5. Método de análisis de datos.

El plan de análisis a realizar en el presente trabajo de tesis, estará dividido en cinco fases, siendo: Fase 1: la definición doctrinaria de la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú, 2024.

Fase 2: Búsqueda de información doctrinaria sobre el delito de negociación incompatible en el marco del derecho comparado.

Fase 3: identificar la convergencia o divergencia en las definiciones doctrinarias halladas.

Fase 4: evaluar la convergencia general de las doctrinas del tema de la intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible en Perú, 2024.

Fase 5: discusión de los resultados hallados con las bases teóricas desarrolladas en el trabajo de tesis.

3.6. Aspectos éticos

Según el Código de Ética de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

3.6.1. Principio de Justicia

El principio de justicia se utiliza para garantizar que el análisis y la aplicación del derecho se realicen con un enfoque equilibrado, considerando y respetando los valores morales y éticos fundamentales de la sociedad.

Por lo tanto, en el desarrollo de esta investigación, he seguido las normas establecidas y los comentarios emitidos han sido razonables. Mi trabajo ha sido conducido con imparcialidad, sin inclinaciones hacia ningún interés particular, basándome exclusivamente en doctrinas y leyes que son relevantes para la sociedad. No he incurrido en actos injustos ni irracionales, ya que el objetivo de mi investigación es presentar la realidad del problema de manera objetiva, sin manipulación alguna.

3.6.2. Principio de Integridad y honestidad

Este principio es primordial para llevar a cabo la investigación de manera ética, profesional, garantizando el reconocimiento adecuado de las fuentes y autores para poder realizar nuestra investigación. Así, se evita el plagio y se mantiene la credibilidad del trabajo, promoviendo una práctica académica justa y respetuosa con los derechos de propiedad intelectual.

En la investigación se ha respetado todas las opiniones de los autores citados, y la información proporcionada ha sido mantenida sin modificaciones ni alteraciones. El objetivo es presentar la investigación de acuerdo con los principios establecidos y asegurar que esta no impacte, ya sea de manera directa o indirecta, a los lectores.

IV. RESULTADOS

4.1. Cuadro de resultados obtenidos de las fichas bibliográficas

Tabla 1 resultados

<p>1. Identificar cuál es la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado dentro del delito de negociación incompatible y la vulneración de los derechos Constitucionales por parte del Intraeus.</p>
<p>a) Parte Doctrinaria</p>
<p>El delito de negociación incompatible no posee un alcance amplio e ilimitado, por ejemplo, no comprende a todos los actos administrativos en los que interviene el funcionario público por razón de su cargo, ni abarca todos los actos jurídicos en los que puede participar de manera directa o indirecta. Su alcance, en realidad se circunscribe a los contratos administrativos y a las operaciones estatales, de contenido económico. «Por tanto, el centro de acción del delito se circunscribe a un área y sistema determinado.</p> <p>Fuente: Castillo Alva, J. L. (2015). <i>Delito de Negociación incompatible, Bien jurídico protegido</i>. En J. L. Castillo Alva, <i>EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE</i> (pág. 15). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.</p>
<p>Desde diversas perspectivas se han manejado concepciones teóricas sobre la Administración Pública a lo largo de la historia; resulta pertinente referir que la administración pública se encuentra dentro del Estado y el gobierno indistintamente, planteada como un gobierno en acción, es decir, una actividad de los funcionarios ejecutivos del gobierno</p> <p>Fuente: Tabares Neyra, L. M. (2016). <i>Noción sobre la Administración Pública</i>. En <i>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</i> (pág. 30). La Habana: La Habana, Editorial Universitaria.</p>

El agente actúa guiado o motivado por el provecho que planifica obtener de la operación. El actuar indebido del agente debe tener como objetivo obtener un provecho o mejor, sacar ventaja patrimonial del contrato u operación en la cual interviene en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública

Fuente: Salinas Siccha, R. (2019). *Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de de cargo*. en R. Salinas Siccha, *Delitos contra la administración pública*. .Lima:Grijley.

b) Parte Normativa- jurisprudencial

➤ Artículo 399° del Código Penal:

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Fuente: Código Penal Peruano (27 de enero de 2023). <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

➤ Casación 346-2019, Moquegua:

La Corte Suprema ha estimado que, el delito de negociación incompatible es un delito especial propio y, por lo tanto, el intraneus solo puede lesionar el bien jurídico del delito mencionado al infringir su deber y no el extraneus, quien no existe bajo el análisis de la autoría y participación.

Fuente: Casación 346-2019, Moquegua. https://rpa.pe/media/pdf/CAS_346-2019_-_MOQUEGUA.pdf

Tabla 2 resultados

2. Determinar la intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible en Perú 2024 y **Determinar** cuál es el derecho Constitucional

<p>vulnerado en las Contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú 2024.</p>
<p>a) Parte doctrinaria</p>
<p>Ferrero (2020) sostiene:</p> <p>El principio del debido proceso en las contrataciones del Estado en Perú implica que todas las etapas del procedimiento de selección y contratación deben llevarse a cabo de acuerdo con normas y procedimientos preestablecidos, garantizando así la legalidad, transparencia y equidad en el proceso. Este principio exige que los actos administrativos relacionados con las contrataciones públicas sean realizados de manera imparcial, proporcionando a todos los participantes las mismas oportunidades y derechos para competir en igualdad de condiciones. Además, implica el derecho a ser notificado de manera oportuna sobre las decisiones y a poder presentar recursos o impugnaciones en caso de desacuerdo con las decisiones tomadas durante el proceso.</p> <p>Fuente: Ferrero Costa, C. (2020). <i>Derecho Administrativo y el Debido Proceso en el contexto de las contrataciones públicas en Perú</i>. Lima: Ius veritas.</p>
<p>Montoya (2015), refiere “al actuar del servidor o funcionario público con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.</p> <p>Fuente: Montoya Vivanco, Y. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública de la Universidad Pontificia Católica del Perú. <i>Open Society, Foundations: https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf</i>, 18-27</p>
<p>b) Parte Normativa-Jurisprudencial</p>
<p>➤ Ley N° 30225, (2019)</p> <p>La normativa que regula las contrataciones del Estado en el Perú. Esta ley establece los principios, procedimientos y directrices para que las entidades públicas realicen adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras de manera eficiente, transparente</p>

y acorde con el marco legal. El objetivo principal es garantizar el uso adecuado de los recursos públicos, promoviendo la competencia, la transparencia y la eficiencia en el proceso de contratación.

Fuente: Ley N° 30225, 2019 (13 de Marzo de 2019). Congreso de la Republica. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/135-ley-de-contrataciones-del-estado-y-su-reglamento>.

Casación 184-2020, Lima Norte:

Se identificó en el fundamento: 2.33.-Nos encontramos ante delito especialísimo donde estructura típica del delito no permite la participación de un tercero, pues atribuirle a éste injerencia en el direccionamiento de la conducta de los sujetos activos del delito implicaría que conducta se desenvuelve en un marco de concertación que se encontraría referida más bien a la materialización de un delito distinto.

Fuente: Casación 184-2020, Lima Norte. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-184-2020-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>

Casación N° 1895-2019, Selva Central tenemos el siguiente resultado:

El delito de negociación incompatible no exige que la decisión final sobre el contrato dependa directamente del funcionario, sino que basta con que el funcionario público haya intervenido en el proceso de contratación de forma que pueda comprometer el interés público, incluso si no tiene la última palabra sobre la adjudicación del contrato. Esto refuerza la idea de que el funcionario debe actuar con imparcialidad y transparencia, sin priorizar sus intereses privados.

Fuente: Casación N° 1895-2019, S. C. (2021, 27 de abril). Sala Penal Permanente. Celva Central: Corte Superior de Justicia, (Coaguila Chávez). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Casacion-1895-2019-Selva-Central-LPDerecho.pdf>

V. DISCUSIÓN

1. Según el objetivo general, identificar cuál es la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado dentro del delito de negociación incompatible y la vulneración de los derechos Constitucionales por parte del Intraneus, los resultados obtenidos respecto al punto aspectos doctrinarios y aspectos normativos-jurisprudenciales que corresponde a la ficha 1, fue según la teoría, los delitos funcionales son cometidos exclusivamente por los servidores públicos responsables de la administración pública. Para comprender el rol del extraño en este tipo de delito, es necesario examinar el concepto doctrinario del delito en cuestión, las normas que sancionan estos actos de corrupción y las penalizaciones para los funcionarios, toda vez que han quebrantado n deber funcional, conforme se desprende de las diferentes posturas donde concuerda con el accionar del intraneus que se interesa en favor de un tercero.

Datos que son comparados con lo encontrado en el antecedente internacional Rodríguez y Cueto (2019), en su tesis para optar el grado de Licenciado por la Universidad de Chile, titulado; “El delito de negociación incompatible en la reforma legal”, concluyendo que el delito de negociación Incompatible se configura como un delito especial propio, de mera actividad y de peligro abstracto, cuyo objeto de imputación es el acto, contrato u operación del cual se toma interés donde se configura como un delito de infracción de deber, esto significa el que el tipo se ve realizado al infringirse el deber, en este caso el deber de lealtad.

Con estos resultados se tiene que la comisión del delito de negociación incompatible es cometida por funcionarios públicos que por razón de su cargo que se interesan de manera directa o indirecta en provecho propio o de tercero, quebrantando su deber funcional, donde le exige la debida lealtad en la actuación de sus funciones, mismos que no se le puede exigir a un extraneus, toda vez que no tiene la exigencia debida de cumplimiento y lealtad a los actos funcionariales.

Por tanto, conforme se llevó a cabo un estudio doctrinario y jurisprudencial, consultando a diversos autores, como Castillo (2015), quien señala que el delito de negociación incompatible no abarca todos los actos administrativos en los que interviene un funcionario, sino que se limita a los contratos. administrativos y operaciones estatales

que afectan el interés público. Por ello, recae en los funcionarios el deber de asegurar que los contratos se realicen de acuerdo con la ley, manteniendo un estándar de probidad y velar por el interés del estado, tomando en cuenta los principios constitucionales que lo protegen, en este caso como el debido proceso, la legalidad, la imparcialidad, buena fe.

2. Según el objetivo específico, determinar cuál es la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado dentro del delito de negociación incompatible y el derecho Constitucional vulnerado en las Contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú 2024, conforme a la ficha 2 de aspectos doctrinales, normativos y jurisprudenciales, el resultado obtenido en esta investigación fueron la importancia del deber de lealtad y probidad en el accionar de los funcionarios o servidores públicos, toda vez que en el delito de negociación incompatible, la estructura típica no permite la participación de un tercero, sino exige el adecuado comportamiento frente a la administración pública en cualquier etapa, conforme se observa en los resultados, la Ley de las contrataciones del Estado, el funcionario público debe de actuar con sujeción a los principios Constitucionales y los principios propios de la Ley de Contrataciones del Estado.

Datos que han sido corroborados con el antecedente nacional, donde el autor Trujillo (2023) en su tesis de maestría de la Universidad San Martín de Porres, titulado “La responsabilidad penal del particular favorecido en el delito de aprovechamiento indebido del cargo”. Donde concluye en su investigación que, para determinar la participación de un tercero en un delito de infracción del deber, es necesario primero identificar la estructura típica del delito. En otras palabras, se debe verificar si, dentro de esa estructura típica, se contempla o no la posibilidad de participación de un tercero, como ocurre en el delito de colusión del Art. 384 C.P.

Así mismo, conforme lo ha señalado en la Casación N° 1895-2019, Selva Central el delito de negociación incompatible no exige que la decisión final sobre el contrato dependa directamente del funcionario, sino que basta con que el funcionario público haya intervenido en el proceso de contratación de forma que pueda comprometer el interés público, incluso si no tiene la última palabra sobre la adjudicación del contrato. Esto refuerza la idea de que el funcionario debe actuar con imparcialidad y transparencia,

sin priorizar sus intereses privados que solo el funcionario público que ocupa el cargo es responsable en este delito, ya que es él quien antepone sus intereses personales o de terceros a los de la administración pública en el marco de un contrato u otra operación del Estado, vulnerando uno de los principios esenciales, que la imparcialidad. Por lo tanto, al clarificar la intervención del extraño en el delito de negociación incompatible, entendemos que este es un delito que implica una infracción de deber, exclusivo del funcionario público encargado del proceso de contratación o adquisición tiene la necesidad de una actuación conforme a los principios de probidad y lealtad en la función pública, los cuales deben guiar todas las decisiones y actos de los funcionarios

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación se identificó cual es la intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible, que de acuerdo a los resultados obtenidos de la tesis “La intervención del extraneus en las contrataciones del Estado dentro del delito de negociación incompatible en Perú, 2024”, fue de gran importancia toda vez que la gravedad de la delincuencia económica cometida por funcionarios públicos es evidente, porque se puede observar y determinar que el delito de negociación incompatible es cometido día a día por funcionarios públicos, que se interesan de manera directa o indirecta a favor de un tercero. Toda vez que mediante la aplicación de la doctrina y tomando en cuenta lo sostenido por José Luis Castillo Alva quien destacó que este fenómeno es de considerable trascendencia política y criminal, ya que el delito de negociación incompatible no posee un alcance amplio e ilimitado, por ejemplo, no comprende a todos los actos administrativos en los que interviene el funcionario público por razón de su cargo, ni abarca todos los actos jurídicos en los que puede participar de manera directa o indirecta. Su alcance, en realidad se circunscribe a los contratos administrativos y a las operaciones estatales, de contenido económico, por tanto, el centro de acción del delito se circunscribe a un área y sistema determinado.

Así mismo se determinó que la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible y la vulneración de los derechos constitucionales, se exige que el agente sea funcionario o servidor público, quien tiene el deber de actuar con sujeción a la ley y así mismo, la exigencia que la ley le otorga, con respecto, debido proceso y la correcta administración pública. Por lo tanto, aquellos funcionarios públicos que, abusando de su cargo, favorecen a terceros o a sí mismo causan un desequilibrio en la administración pública, conforme lo señaló en la Casación 184-2020, se trata de un delito especial en el que la estructura típica no permite la participación de un tercero y atribuir a este último un papel en la dirección de la conducta de los autores del delito implicaría que su actuación se enmarca en una concertación, lo que correspondería a otro tipo delictivo. Por lo tanto, a partir de esta postura, es fundamental entender que la responsabilidad penal en este tipo de delito está limitada. Esto significa que solo un funcionario público puede ser considerado responsable por la comisión del delito de Negociación Incompatible, dado que es él quien actúa como garantía del correcto funcionamiento de la administración pública vulneración del debido

proceso, la probidad del funcionario o servidor público quien por razón de su cargo se encuentra sujeto al cumplimiento y el resguardo de los intereses del Estado. Un tercero, aunque pueda ser cómplice o instigador, no tiene un cargo que le exija esta responsabilidad, lo contrario ocurre con el funcionario público, que al vulnerar el principio de legalidad que establece que todas las contrataciones del Estado deben cumplir con las leyes y regulaciones vigentes, perjudica de manera considerable al Estado.

Por tanto, es de vital importancia cumplir con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, donde refiere en su artículo 76 el marco constitucional para la contratación de bienes, servicios y obras por parte de las Entidades de la Administración Pública, indicando que las entidades están obligadas a seguir los procedimientos que establezca la “Ley de la materia para tal efecto con la finalidad de garantizar el uso correcto de los recursos públicos, así como promover la libre competencia y concurrencia de postores. Así como los funcionarios públicos en el marco de las contrataciones del Estado deben de actuar bajo el principio de probidad y lealtad y este debe ser un estándar en todas las actuaciones de los funcionarios públicos, y cualquier transgresión a estos principios es susceptible de ser considerada un delito, incluso si no hay un daño material inmediato o evidente.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda que estos temas de trascendencia nacional, se debe de estudiar de manera frecuente, realizar investigaciones y opiniones que aporten al mejoramiento del respeto a las normas que lo regulan, así como también el respeto a las normas Constitucionales que lo regulan, como es el principio de imparcialidad, legalidad, debido, proceso, mimos que son esenciales para la armonía administrativa del Estado. Lo cual, el análisis de los delitos contra la administración pública es amplio y resulta difícil abordar cada uno de ellos en detalle. En particular, centramos en la intervención del extraño en el delito de negociación incompatible, es para establecer si un tercero debería asumir responsabilidad penal por este delito. La doctrina y la jurisprudencia sugieren que solo el funcionario público debe rendir cuentas por los hechos o el riesgo creado, dado que él tiene el deber de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, a diferencia de un particular que no está sujeto a tal obligación. El Código Penal especifica quiénes pueden cometer este delito. Sin embargo, sería beneficioso realizar un análisis exhaustivo de la normativa legal para que los operadores de justicia establezcan un enfoque adecuado que permita a los terceros que actúen como partícipes, cómplices o instigadores asuman responsabilidades por la comisión de este delito, ya que, de alguna manera, se benefician de actos de corrupción que perjudican al Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 346-2019, C. N. (2019). Sala Penal Permanente. Moquegua: Corte Suprema de Justicia (Chávez Mella). Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS-346-2019-LA-LEY.pdf>
- Arismendis Amaya, E. (2018). Manual de delitos de la administración pública, cuestiones sustanciales y procesales. *Lima: Instituto Pacífico*, 35.
- Binci Luque, M. (2020). *La Responsabilidad Penal del Funcionario Público en el Derecho Argentino*. Buenos Aires: Universidad de Argentina.
- Carrasco, S. (2014). Pautas Metodológicas para Diseñar y Elaborar el Proyecto de Investigación. En *Metodología de la Investigación Científica* (pág. 236). Lima: Editorial San Marcos.
- Casación N° 1895-2019, S. C. (2021, 27 de abril). Sala Penal Permanente. Celva Central: Corte Superior de Justicia, (Coaguila Chávez). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Casacion-1895-2019-Selva-Central-LPDerecho.pdf>
- Casación N°1141-2021, A. (2021). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. *Gobierno del Perú*, 9. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6944095/5991376-cas-1141-2021-ayacucho.pdf>
- Casación N°2210-2022, L. (2024). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. *LP Pasión por el derecho*, 17. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Casacion2210-2022Lambayeque-LPDerecho.pdf>
- Castillo Alva, J. L. (2015). Bien jurídico protegido. En J. L. Castillo Alva, *EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE* (pág. 15). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Castillo Alva, J. L. (2017). *El delito de negociacion incompatible. Cuestiones actuales del sistema Penal*. Lima: Ara Editores.
- Código Penal, p. (2024). *Delito de Negociación Incompatible, artículo 399*. Lima: LP Pasión por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Collantes Rojas, C. (2023). Superando una vieja enemistad: El Principio de Legalidad, la Lex Contructionis y la supletoriedad coactiva en los contratos de Obra Pública. *Ius Et Veritas* 66, 23.

- Corral, j. L. (2015). *Libro de Invetigación, Análisis Documental*. Zaragoza: Editorial Dokutekana.
- Del Carpio Rivera, A. (2015). Las Variables en la Investigación. En A. Del Carpio Rivera, *Libro de Investigación* (págs. 60-63). Lima: Ius Veritas.
- Enríquez Sumerinde, V. (Enero de 2016). Delito de Negociación Incompatible en el modelo de la nueva Ley de contrataciones del Estado. *Gaceta Penal*(79), 1-13. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d83195004ccc34f7ac69aeb8adeb3b40/D_Enriquez_Sumerinde_160516.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d83195004ccc34f7ac69aeb8adeb3b40
- Fernandez, T. (2021). El principio de publicidad. En T. Fernandez, *Los Principos Constitucionales* (pág. 88). Lima: Edit. Grijley.
- Ferrero Arroyo, M. (2021). Los principios fundamentales. En M. Ferrero Arroyo, *Estudios Criticos sobre la corrupcion de funcionarios* (pág. 150). Lima: Iustitia.
- Ferrero Costa, C. (2020). *Derecho Administrativo y el Debido Proceso en el contexto de las contrataciones públicas en Perú*. Lima: Ius veritas.
- Flores Chambi, J. C. (2023). *Determinación de la pena del extraneus y los delitos contra la administración pública en Juzgados penales de Huamanga-Ayacucho,2022*. Ayacucho: Univeridad Peruana Los Andes: https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/7748/T037_42040101_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Flores Lara, J. (13 de agosto de 2021). *Repositorio.Uladech.edu.pe*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23053>
- Garcia Amado, J. A. (2016). *Derecho Penal parte Especial*. España: Biblioteca Nacional de España.
- Gudiño Mena, Z. G. (2022). *El principio Constitucional de transparencia en la contratación pública del Ecuador. Un enfoque desde la participación Ciudadana*. Guayaquil: Revista Universidad y Socieddad.
- Guerrero López, I. (5 de Marzo de 2024). Quienes cometen el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo pueden ser condenados hasta con 6 años de prisión. (P. Judicial, Entrevistador) Lima: Revista de Contrataciones Publicas. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/915792-quienes-cometan-el->

delito-de-negociacion-incompatible-o-aprovechamiento-indebido-del-cargo-pueden-ser-condenados-hasta-con-6-anos-de-prision

- Huanca Huamani, J. C. (2021). *Ultima Ratio y Funcionalismo en la Jurisprudencia en delitos contra de la administración pública, en el Peru 2021*. Obtenido de <https://revistas.uancv.edu.pe/index.ph>
- Iglesias Spelucin, G. A. (7 de Agosto de 2023). *La Complicidad en el delito de negociación incompatible: Análisis de la Casación 184-2020, Lima Norte*. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/25642>
- Kerlinger, F. (2022). Diseño de la investigación no experimental. Investigación del comportamiento. En F. Kerlinger, *Métodos de investigación en ciencias sociales (4° ed.)*. (pág. 238). México: McGraw-Hill.
- Ley N° 30225, 2. (13 de Marzo de 2019). Congreso de la Republica. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/135-ley-de-contrataciones-del-estado-y-su-reglamento>
- Ley N°, 3. (2013). *Artículo 409, delito de negociación incompatible*. Lima: Congreso de la Republica. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Ley-30111-LPDerecho.pdf>
- Miranda Conde, F. (2018). *Derecho Penal, Parte especial, 3ra edición*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montoya Vivanco, Y. (2015). *Los elementos del Tipo Penal en nuestro ordenamiento juridico*. Lima: Grijley.
- Montoya Vivanco, Y. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública de la Universidad Pontificacia Católica del Perú. *Open Society, Foundations: https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-delitos-contrala-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf*, 18-27.
- Montoya Vivanco, Y. (2018). *Jurisprudencia Penal en disputa, la disputa en la jurisprudencia en materia de corrupción*. Lima: Instituto Pacífico.
- Oranguren Alviña, C. (2019). *Delito de Administración desleal en Chile*. Santiago: Universidad de Chile.
- Peña Cabrera, F. (2013). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo V*. Lima: Idemnsa.

- Pérez Arroyo, M. (2023). Las ejecutorias vinculantes en materia penal a partir de la introducción del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales. En *Jurisprudencia Penal Vinculante*. Lima: Centro de investigaciones Judiciales del Poder Judicial. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9896ed8046d47652a43da544013c2be7/Presentacion_jurisprudencia+C+6.+9.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9896ed8046d47652a43da544013c2be7
- Pita, H. A. (2010). *Derecho Penal Parte General: La Tipicidad Objetiva*. Lima: Editoria Juridica de peru.
- Ramírez, G. (2017). Derecho Admisnitrativo, en las Contrataciones del Estado. En G. Ramírez, *El principio de Eficiencia* (pág. 92). Lima: Iust Veritas.
- Real, I. (4 de mayo de 2023). *Competencias Lingüísticas*. Obtenido de https://generales.uprrp.edu/competencias-linguisticas/wp-content/uploads/sites/15/2024/05/modulo_4_mayo_2024_La-justificacion-de-tu-investigacion.pdf
- Reategui Sanchez, J. (2023). *Código Penal Comentado 2023, II tomo*. Lima: Editorial Ediciones Legales.
- Rebollo Vargas, R. (2016). *Algunas consideraciones sobre autoría y participación en los delitos de Negociación Incompatible*. Salamanca: Revista Española.
- Rodriguez, A., & Cueto, C. F. (Agosto de 2019). *El delito de negociación incompatible en la reforma legal*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173270/El-delito-de-negociacion-incompatible-en-la-reforma-legal.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Rusca, B. (2023). *Consideraciones de política criminal sobre el delito de negociaciones incompatibles con la función pública: una reconstrucción de su ilicitud como puesta en peligro contra la voluntad estatal*. Santiago de Chile: PUCP Derecho.
- Rusca, B. (Junio de 2023). *Consideraciones de política criminal sobre el delito de negociaciones incompatibles con la función pública: una reconstrucción de su ilicitud como puesta en peligro contra la voluntad estatal*. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n90/0251-3420-derecho-90-463.pdf>
- Salazar Chavez, R. (2020). Introducción a la Contratacion Estatal. *OSCE EDUCA, A ula Virtual*, 1-35. Obtenido de [http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap1_m1\(2\).pdf](http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap1_m1(2).pdf)

- Salinas Siccha, R. (2019). *Delitos contra la administración pública, 5ta edición*. Lima: Iustitia.
- Salinas Siccha, R. (2020). *La Teoría de la infracción del deber como fundamento de la autotutela y participación en los delitos funcionariales*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Tesis-doctoral-del-juez-Salinas-Siccha-LP-DERECHO.pdf>
- Salinas Sicha, R. (2015). Delitos de Negociación Incompatible en nuestro Sistema Jurídico, volumen 17. *Rev. Actualidad Penal*, 35-40.
- Sampieri, R. (2016). Diseño de la Investigación. En R. Sampieri, *Metodología de la Investigación* (pág. 40). La Habana: Editorial Felix Varela.
- San Martín Castro, C. (2022). *Delitos y sanciones en el derecho penal*. Lima: Editorial Jurídico.
- Sancinetti. (2015). *Negociación Incompatible en el ejercicio de sus funciones públicas*. Lima: Repositorio Institucional Pacífico.
- Tabares Neyra, L. (2016). *Noción sobre la Administración Pública. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*. La Habana: Editorial Universitaria.
- Tabares Neyra, L. M. (2016). Noción sobre la Administración Pública. En *ADMINISTRACIÓN PÚBLICA* (pág. 30). La Habana: La Habana, Editorial Universitaria.
- Tamara Ramírez, L. H. (9 de Mayo de 2023). *La Responsabilidad Penal de los particulares extranei que intervienen en la comisión del delito de Negociación Incompatible*. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/27784/TAMARA_RAMIREZ_LUIS_HIPOLITO_RESPONSABILIDAD_PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tamayo, M. (2017). *Proceso de Investigación Científica*. Lima: Tesis Plus.
- Trujillo Peña, W. D. (2023). *La Responsabilidad penal del particular favorecido en el delito de aprovechamiento indebido del cargo*. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/13127/trujillo_pwd.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vargas, R. (2018). *Delitos Contra la Administración Pública, 4ta edición*. Lima: Editorial Grijley.
- Wilson, E., Fuentes, L., Hidalgo, M., & Guerrero, G. (2023). Las Contrataciones con el Estado. *Revista científica Universidad Ciencia y Tecnología*, 119. Obtenido de <file:///C:/Users/Biostar/Downloads/714-article-2051-1-10-20230531.pdf>

Wolf, M. (2018). Que es la gran corrupción y cómo América Latina volvió un caso emblemático de este problema mundial. *Revista Mundo*, 16.

ANEXO

Anexo 1. Matriz de Consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú? ¿Qué derechos Constitucionales vulnera el funcionario o servidor público al interesarse a favor del extraneus en las</p>	<p>Objetivo General: Identificar cuál es la función que cumple el extraneus en las contrataciones del Estado dentro del delito de negociación incompatible y la vulneración de los derechos Constitucionales por parte del Intraneus.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de 	<p>Hipótesis General: La intervención del extraneus en las contrataciones del estado en el delito de Negociación Incompatible son convergentes en Peru,2024.</p> <p>Hipótesis Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de Negociación Incompatible es convergente en Perú, 2024, bajo la vulneración de los principios constitucionales. 	<p>La intervención del extraneus en las contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú, 2024</p>	<p>Tipo: Básica Nivel: descriptivo Diseño: no experimental Enfoque: cualitativo Universo: un conjunto de posturas doctrinales que se pueda recolectar como dato sobre La intervención del extraneus en el delito de negociación incompatible y la vulneración al principio Constitucional. Muestra: es el delito de negociación incompatible en Perú 2024.</p>

<p>contrataciones del Estado?</p>	<p>negociación incompatible en Perú 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar cuál es el derecho constitucional vulnerado en las contrataciones del Estado en el delito de negociación incompatible en Perú 2024. 	<ul style="list-style-type: none"> • La vulneración de los principios constitucionales dentro de las contrataciones del estado en el delito de negociación incompatible es convergente en Perú, 2024. 		<p>Técnica: Análisis documental.</p> <p>Instrumento: Ficha de registro de datos.</p>
-----------------------------------	---	--	--	--

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

Título de la tesis:

LA INTERVENCIÓN DEL EXTRANEUS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN PERÚ, 2024

1. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 1	
BIBLIOGRAFIA	
Tipo de fuente de bibliografía:	Libro
Autor:	José Luis Castillo Alva
Título:	El Delito de Negociación Incompatible
Páginas:	15
Mes y año:	febrero 2015
Ciudad:	Lima
Editorial:	Instituto Pacífico S.A.C
CONTENIDO	
<p>Castillo (2015) menciona: que el delito de negociación incompatible no posee un alcance amplio e ilimitado. Por ejemplo, no comprende a todos los actos administrativos en los que interviene el funcionario público por razón de su cargo, ni abarca todos los actos jurídicos en los que puede participar de manera directa o indirecta. Su alcance, en realidad se circunscribe a los contratos administrativos y a las operaciones estatales, de contenido económico. Por tanto, el centro de acción del delito se circunscribe a un área y sistema determinado: al campo de los contratos estatales y de las operaciones en los que se encuentra el interés público, de carácter patrimonial, (p.15).</p>	
Palabra clave:	interés, contrato, funcionario, negociación, directa, indirecta.
Referencia Bibliográfica	
Castillo Alva, J. L. (2015). Bien jurídico protegido. En J. L. Castillo Alva, <i>EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE</i> (pág. 15). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.	

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 2**BIBLIOGRAFIA****Tipo de fuente de bibliografía:** Libro**Autor:** Lourdes Margarita Tabares Neyra**Título:** Administración Pública**Páginas:** 30-32**Año:** 2016**Ciudad:** La Habana- cuba**Editorial:** La Habana, Editorial Universitaria**CONTENIDO**

Tabares (2016) comenta que: “ desde diversas perspectivas se han manejado concepciones teórica sobre la Administración Pública a lo largo de la historia; resulta pertinente referir que la administración pública se encuentra dentro del Estado y el gobierno indistintamente, planteada como un gobierno en acción, es decir, una actividad de los funcionarios ejecutivos del gobierno”, (p.30-32).

Palabra clave: gobierno, administración, Estado**Referencia Bibliográfica**

Tabares Neyra, L. M. (2016). Noción sobre la Administración Pública. En *ADMINISTRACIÓN PÚBLICA* (pág. 30). La Habana: La Habana, Editorial Universitaria.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 3

BIBLIOGRAFIA

Tipo de fuente de bibliografía: Libro

Autor: Ramiro Salinas Siccha

Título: Delitos contra la Administración Pública

Páginas: 537-550

Año: 2009

Ciudad: Lima

Editorial: Editorial Grijley

CONTENIDO

Salinas Siccha (2009) dice:

El agente actúa guiado o motivado por el provecho que planifica obtener de la operación. El actuar indebido del agente debe tener como objetivo obtener un provecho o mejor, sacar ventaja patrimonial del contrato u operación en la cual interviene en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. (P. 537)

Palabra clave: aprovechamiento, interés, indebido.

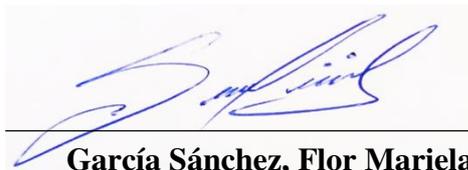
Referencia Bibliográfica

Salinas Siccha, R. (2009). Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo. en R. Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública (pág. 531). Lima: Grijley.

Anexo 3: Declaración de Compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente proyecto de tesis titulado: **LA INTERVENCIÓN DEL EXTRANEUS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE EN PERU, 2024** , declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, noviembre del 2024.



García Sánchez, Flor Mariela

Código de estudiante: 3106181001

DNI N° 71515179